



Sumario

I. Disposiciones generales

Consejería de Economía y Hacienda

Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se declaran días inhábiles a determinados efectos en el ámbito de competencia de Órganos de la Administración Tributaria Canaria.

Página 23308

II. Autoridades y Personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Presidencia y Justicia

Orden de 2 de diciembre de 2005, por la que se resuelve la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de un puesto de trabajo en este Departamento, efectuada por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 18 de octubre de 2005.

Página 23309

Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la relación de aspirantes admitidos y excluidos, se publica la relación de aspirantes excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno (Grupo E), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 28 de septiembre de 2005.

Página 23309

Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 5 de diciembre de 2005, por la que se hace pública la relación de los aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para la provisión, con carácter interino, de tres plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Inspectores Médicos (Grupo A) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Orden de 26 de septiembre de 2005, de la Consejería de Presidencia y Justicia (B.O.C. nº 194, de 3.10.05), y se les ofertan puestos de trabajo.

Página 23317

III. Otras Resoluciones

Consejería de Presidencia y Justicia

Orden de 28 de noviembre de 2005, por la que se resuelve la convocatoria del concurso para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias para la adquisición de determinados signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias y de medios defensivos no inventariables.

Página 23318

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 2 de diciembre de 2005, por la que se otorgan las Distinciones Viera y Clavijo correspondientes al año 2005.

Página 23332

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

Orden de 25 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Orden de 13 de julio de 2005, que aprueba las bases que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la seguridad en ascensores y se efectúa la convocatoria para el año 2005 (B.O.C. nº 139, de 18.7.05).

Página 23333

Orden de 25 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Orden de 13 de julio de 2005, que aprueba las bases que han de regir la concesión de subvenciones para el apoyo a la seguridad industrial y se efectúa la convocatoria para el año 2005 (B.O.C. nº 139, de 18.7.05).

Página 23333

IV. Anuncios*Anuncios de contratación***Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda**

Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de servicios cuyo objeto es la facturación, recaudación y apoyo a la administración del parque público de viviendas del Instituto Canario de la Vivienda.

Página 23334

Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia cuyo objeto es la redacción del proyecto de obra, que incluye los subproyectos correspondientes a las instalaciones eléctricas, estudio de seguridad y salud, fontanería y telecomunicaciones, así como las correspondientes direcciones de obra y la coordinación del estudio de seguridad y salud, para la construcción de 54 viviendas de protección oficial, promoción pública, a ejecutar en Valle de Jinámar, parcela 607, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. GC-06/05.

Página 23336

Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de obras cuyo objeto es la construcción de estación transformadora para la electrificación de las 198 viviendas de protección oficial, promoción pública, que construye el Instituto Canario de la Vivienda en Rambla de Jinámar, parcelas 594, 595, 596, 597, 598, 599-A, 599-B, 600 y 676, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Página 23337

Consejería de Sanidad

Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.- Anuncio de 24 de noviembre de 2005, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de suministros de un espectrofotómetro de absorción atómica para el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.

Página 23338

*Otros anuncios***Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías**

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 28 de septiembre de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente administrativo DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

Página 23339

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 5 de octubre de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

Página 23341

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 5 de octubre de 2005, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de 22 de diciembre de 2003, de 20 de mayo de 2004, de 30 de julio de 2004, de 30 de agosto de 2004, de 15 de noviembre de 2004, y de 18 de enero de 2005, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/126, AT 03/114, AT 03/101, AT 03/161, AT 03/174, AT 03/178 y AT 03R101.

Página 23344

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 28 de octubre de 2005, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de 14 de julio y 25 de noviembre de 2003, de 16 de febrero, de 15 de abril, de 22 de abril, de 10 de mayo, de 12 de julio, de 14 y de 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062.

Página 23353

*Administración Local***Cabildo Insular de Fuerteventura**

Anuncio de 14 de noviembre de 2005, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la calificación territorial para la rehabilitación y ampliación de vivienda rural, situada en donde llaman El Durazno, en el término municipal de Antigua, solicitada por Dña. Carmen Berriel Suárez, en representación de Ecoturismo Gomera Verde, S.L.

Página 23364

Cabildo Insular de La Palma

Consejo Insular de Aguas de La Palma.- Anuncio de 10 de noviembre de 2005, relativo a la solicitud de autorización para el vertido de las aguas residuales procedentes de las instalaciones de saneamiento de una granja para 100 vacas de aptitud lechera, sita en el pago de El Calvario, término municipal de Mazo.

Página 23365

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Anuncio de 9 de noviembre de 2005, relativo a la aprobación definitiva del proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55, del Polígono del Rosario, Sector Barranco Marrero, ámbito Suroeste, ficha SO-15.

Página 23365

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife**

Edicto de 11 de octubre de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000228/2005.

Página 23366

Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Edicto de 8 de noviembre de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio familia. Divorcio contencioso nº 0000368/2005.

Página 23367

I. Disposiciones generales**Consejería de Economía y Hacienda**

1672 *ORDEN de 1 de diciembre de 2005, por la que se declaran días inhábiles a determinados efectos en el ámbito de competencia de Órganos de la Administración Tributaria Canaria.*

El temporal padecido en Canarias el pasado día 28 de noviembre, y las secuelas que el mismo ha dejado en la isla de Tenerife los días posteriores, hacen necesario declarar inhábil a efectos tributarios el día 29 de noviembre en el ámbito de esta Comunidad Autónoma y los días 30 de noviembre, y 1 y 2 de diciembre en el ámbito de la isla de Tenerife.

Conforme a todo ello,

D I S P O N G O:

Primero.- Se declara el día 29 de noviembre de 2005 inhábil a los efectos del cómputo del plazo de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, alegaciones, solicitudes y demás documentos con trascendencia tributaria, así como para la interposición de recursos, que deban presentarse en los órganos territoriales, incluidas las Oficinas Liquidadoras, de la Administración Tributaria Canaria.

Segundo.- Se declara el día 29 de noviembre de 2005 inhábil a los efectos del cómputo del plazo de pago de deudas tributarias que deban ingresarse obligatoriamente en el Servicio de Caja de la Administración Tributaria Canaria o en las Cajas de las Oficinas Liquidadoras.

Tercero.- Se declara el día 29 de noviembre de 2005 inhábil a los efectos del cómputo del plazo de pago

de deudas tributarias autoliquidadas por el obligado tributario que puedan ingresarse a través de entidades colaboradoras en la recaudación.

Cuarto.- Se declaran los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, todos del año 2005, inhábiles a los efectos del cómputo del plazo de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, alegaciones, solicitudes y demás documentos con trascendencia tributaria, así como para la interposición de recursos, que deban presentarse en los órganos gestores, inspectores y recaudadores de la Administración Tributaria Canaria sitos en la isla de Tenerife, incluidas las Oficinas Liquidadoras sitas en la misma isla.

Quinto.- Se declaran los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, todos del año 2005, inhábiles a los efectos del cómputo del plazo de pago de deudas tributarias que deban ingresarse obligatoriamente en el Servicio de Caja de la Administración Tributaria Canaria radicada en la isla de Tenerife o en las Cajas de las Oficinas Liquidadoras situadas en la misma isla.

Sexto.- Se declaran los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre, todos del año 2005, inhábiles a los efectos del cómputo del plazo de pago de deudas tributarias autoliquidadas por el obligado tributario que puedan ingresarse a través de entidades colaboradoras en la recaudación situadas en la isla de Tenerife.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de diciembre de 2005.

**EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA,
José Carlos Mauricio Rodríguez.**

II. Autoridades y Personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Presidencia y Justicia

1673 *ORDEN de 2 de diciembre de 2005, por la que se resuelve la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de un puesto de trabajo en este Departamento, efectuada por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 18 de octubre de 2005.*

Efectuada convocatoria pública, mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 18 de octubre de 2005 (B.O.C. nº 209, de 25 de octubre), para la provisión, por el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo número 3918, Jefe de Servicio de Justicia y Asuntos Generales, en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de este Departamento.

Visto el informe evacuado por la Dirección General de la Función Pública de conformidad con la base quinta de la convocatoria.

Visto igualmente el informe-propuesta de nombramiento emitido por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta las circunstancias y méritos alegados por los aspirantes, el Consejero de Presidencia y Justicia, de acuerdo con la base sexta de la convocatoria y, en uso de la competencia que tiene atribuida por el artículo 29.1.c) de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias,

R E S U E L V O:

Primero.- Designar a la funcionaria Dña. María Jesús López-Neira de la Torre para el desempeño del puesto de trabajo que a continuación se indica:

CENTRO DIRECTIVO: Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

UNIDAD: Servicio de Justicia y Asuntos Generales.

CÓDIGO DEL PUESTO: 3918.

DENOMINACIÓN: Jefe de Servicio de Justicia y Asuntos Generales.

FUNCIONES: planificación y coordinación general.

NIVEL: 28.

PUNTOS COMPLEMENTO ESPECÍFICO: 75.00.

VÍNCULO: funcionario de carrera.

ADMINISTRACIÓN DE PROCEDENCIA: Comunidad Autónoma de Canarias.

GRUPO: A.

ADSCRIPCIÓN CUERPO/ESCALA: A111 (Escala de Administradores Generales).

MÉRITOS PREFERENTES: Licenciado en Derecho.

FORMA PROVISIÓN: libre designación.

JORNADA: especial.

LOCALIZACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.- La funcionaria designada cesará en su actual puesto de trabajo en el plazo de tres días, contados desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de esta Orden, y habrá de tomar posesión en igual plazo, si reside en la misma isla, o en un mes, si reside fuera de ella, contados desde el día siguiente al del cese.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, o ante el Juzgado del mismo orden en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente, a su elección. Asimismo, a criterio de los interesados, podrá interponerse en vía administrativa, el recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de diciembre de 2005.

EL CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,
José Miguel Ruano León.

1674 *Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la relación de aspirantes admitidos y excluidos, se publica la relación de aspirantes excluidos y se anuncia la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno (Grupo E), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 28 de septiembre de 2005.*

De conformidad con lo establecido en la base 5.1 de la Orden de 28 de septiembre de 2005 de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Subalterno (Grupo E), de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección General

RESUELVE:

Primero.- Aprobar las listas de aspirantes admitidos y excluidos a las citadas pruebas que figuran en los anexos I y II de la presente Resolución respectivamente. El anexo I donde figura la lista de opositores admitidos será expuesta en las oficinas de la Dirección General de la Función Pública, instaladas en la calle José de Zárate y Penichet, Edificio Arco Iris, 1ª planta, Residencial Anaga, Santa Cruz de Tenerife y en las Oficinas Centrales de Información dependientes de la Consejería de Presidencia y Justicia, sitas en los Edificios Administrativos de Usos Múltiples, ubicados en las calles Profesor Millares Carlo, 22, de Las Palmas de Gran Canaria, y José Manuel Guimerá, 8, de Santa Cruz de Tenerife. Igualmente, tales listas podrán consultarse en la dirección de Internet <http://www.gobcan.es/funcionpublica/pruebas.html>.

Segundo.- Publicar como anexo II a la presente Resolución la lista de excluidos a que se refiere el apartado anterior, con expresión de las causas de exclusión.

Tercero.- Tanto los opositores excluidos como los omitidos, por no figurar en las listas de admitidos ni en la de excluidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución, para subsanar los de-

fectos que hayan motivado su no admisión o la omisión simultánea en las listas de admitidos y de excluidos.

Los aspirantes excluidos del turno de acceso libre-cupo de minusvalía por las causas números 8, 9 y 10 que no subsanen estos defectos en el mencionado plazo, quedarán admitidos en el turno de acceso libre.

Cuarto.- Se convoca a los opositores admitidos para la celebración del primer ejercicio, en llamamiento único, en la fecha, hora y lugar que figuran en el anexo III de esta Resolución, debiendo comparecer provistos del Documento Nacional de Identidad, una hora antes del inicio del citado ejercicio.

Quinto.- El orden de actuación de los aspirantes se iniciará por la letra F, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 10 de enero de 2005.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o bien interponer en vía administrativa recurso de reposición ante la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de un mes a contar del día siguiente a que tenga lugar su publicación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de diciembre de 2005.- El Director General de la Función Pública, Juan Manuel Santana Pérez.

ANEXO II

EXCLUIDOS

TURNO DE ACCESO LIBRE -LAS PALMAS G. CANARIA :

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
ACOSTA	PEREZ	MARIA MERCEDES	43754207 L	1
ARAUJO	PEREZ	YESSICA	78495014 Q	1
ARBELO	HERNANDEZ	YAIZA	44320247 Y	1
ARENCIBIA	SOTO	LIDIAN MARIA	43275094 L	1
ARROYO	SANCHEZ	FRANCISCA DEL PILAR	42808653 H	7
AVILA	RODRIGUEZ	JUAN FRANCISCO	42879135 M	7
BARBOSA	SANTANA	EMILIO	45533666 Z	13
BATISTA	JIMENEZ	ELIZABETH	45767179 P	1
BETANCOR	LORENZO	RITA BELEN	42839636 C	1

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
CABALLERO	JIMÉNEZ	CARMEN LIDIA	43254683 D	1,7
CAMEJO	MUÑOZ	MANUELA	44714506 E	1,3
CARVIAS	CARRILLO	MARIA DEL CARMEN	42855351 A	7
CASTILLO	VEGA	MARIA YAZMINA	45759865 P	1
CURBELO	MARRERO	MARIA DOLORES	43661118 B	4
CURBELO	MARRERO	MIGUEL ANGEL	44307857 J	4
DELGADO	ROSAS	ROSA ELENA	78475642 X	1
DEVORA	ORTEGA	SOLEDAD	42844058 A	7
DIAZ	GUILLEN	LUZ MARINA	43754516 Y	7
FALCON	FALCON	JOSEFA	42822335 S	6
FALCON	LUJAN	CARMELO	43660141 T	6
FALCON	MARTIN	LUZ DIVINA	42877151 E	3
FELIPE	ANAGA	JUAN GILBERTO	42851020 L	1
FELIPE	HERNANDEZ	ELENA DEL CARMEN	78486357 F	7
FLEITAS	SANCHEZ	Mª DEL MAR	42862850 G	1,3
FRANCO	CABRERA	CARMEN HERMELINDA	44714602 A	4
GALAN	ALCANTUD	YOLANDA CONCEPCIÓN	44257603 Z	6
GARCIA	CABRERA	ESTRELLA	42867356 W	7
GONZALEZ	CRUZ	ALICIA	43669527 W	7
GONZALEZ	ENRIQUEZ	MARIA ISABEL	44903339 W	7
GONZALEZ	JAIMEZ	JESUS LORENZO	78491263 Z	3
GONZALEZ	MARTIN	GUADALUPE	44712201 V	1
GONZALEZ	QUINTANA	ISIDORA ANASTASIA	52843054 W	6
GRANADO	MAYORAL	SONIA	44702372 D	7
GUERRA	MANZANO	RITA SORAYA	45757879 T	6
GUERRA	VALIDO	GLORIA ANTONIA	42864929 J	7
GUERRERO	JUSTICIA	JOSE LUIS	42831263 L	1
GUTIERREZ	SUAREZ	JOSE IGNACIO	42802359 A	7
HERNANDEZ	GARCIA	JONAY	78506284 Q	1
HIDALGO	FERNANDEZ	ADOLFO	18209748 G	1,7
INIESTA	ARCHIDONA	PATRICIA	78480513 M	2
IP	SANCHEZ	RAQUEL	48354524 Z	1
JIMENEZ	QUEVEDO	ESTHER LIDIA	42844718 L	7
JORGE	BAEZ	OLIVER	44305994 J	2
JUEZ	RODRIGUEZ	MARIA DEL PINO	42879796 E	6
LLAMAS	LORENZO	MARIA INMACULADA	43662728 B	6
LOPEZ	GUERRA	CARMELO	42842686 B	7
LOPEZ	PEREZ	JOSUE	42892030 C	1
MACIAS	VEGA	CARLOS HUGO	52842994 B	7
MARRERO	MEDINA	MONICA	42868484 A	3
MARTIN	BERMUDEZ	MARIA DOLORES	78454520 W	7
MARTINEZ	FLORES	LOLA	X4377462 X	11
MATEOS	DIAZ	JOSE	42861315 X	7
MATIAS	SUAREZ	JUANA	43668360 P	1
MEDEROS	GARCIA	LAURA JACINTA	42843157 E	7

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
MEDINA		ESMILCEN ROMINA	4329054	11
MEDINA	CUABAS	N. YURENA	78508984 W	1
MEDINA	DENIZ	JUAN CARLOS	44710302 G	3
MENDEZ	JORGE	OSCAR ALEJANDRO	78498473 W	6
MONROY		DIEGO RODRIGO	X3420202 X	11
MONTESDEOCA	MAYOR	JOSEFA MONTSERRAT	52834356 K	1
MONTESDEOCA	TROYA	MANUEL	42822117 G	7
MONZON	DIAZ	MARIA CRINISTHEILA	54084991 P	7
MONZON	OLIVA	JUAN FRANCISCO	52854350 M	2
MORALES	CABRERA	ALICIA	44304925 W	7
MORALES	GUADALUPE	SOFIA DOLORES	45532251 W	7
MORALES	GUADALUPE	ALICIA ISABEL	42917489 H	7
MORALES	SANTANA	MATILDE	43653346 J	7
NEMEH	MEDINA	RAQUEL DE LA CONCEPCION	44310222 D	3
OJEDA	OJEDA	MARIA NURIA	78483547 A	7
ORTEGA	CHACON	NAYRA	44701079 G	2
ORTEGA	RODRIGUEZ	ANA MARIA	42851935 Z	1
OSORIO	TRUJILLO	YASMIN DURFAI	1838770 N	11
PALACIOS		CRISTINA LEONOR LUNA	X2683575 G	11
PEÑATE	DENIZ	ESTEFANIA	45765656 A	6
PEREZ	FLEITAS	CRISTOBAL MARIA	42874715 R	7
PEREZ	FLEITAS	VANESA CANDELARIA	78489692 F	7
PEREZ	PERDOMO	ALEXANDRE	78541129 G	1
PEREZ	PERDOMO	ARANZAZU MARIA	45553496 H	1
QUEVEDO	RAMIREZ	PINO DELIA	42856500 W	1
RAMOS	DEVORA	ARIADNA	78508641 G	7
RAMOS	GONZALEZ	MARIA INMACULADA	43751151 E	6
REBOSO	MORALES	ANA BELEN	42875411 F	1
RIVERO	MARRERO	OLIVIA DEL CARMEN	43760233 L	6
RODRIGUEZ	CAMACHO	MARIA ISABEL	42875855 Z	1
RODRIGUEZ	GONZALEZ	HORACIO	42857220 D	6
SANCHEZ	DOMINGUEZ	LUZ MARINA	42867157 X	7
SANTANA	CHOUSA	ESTEFANIA	78509722 G	1
SANTANA	HERNANDEZ	MARIA NOELIA	44714713 E	1
SANTANA	MARTIN	DOMINGO	44310053 R	1
SARMIENTO	PEÑA	CRISTO DAVID	42865593 X	7
SARMIENTO	TRAVIESO	GLORIA ESTHER	42879073 N	1
SOSA	QUESADA	DAVID	44310422 W	1
SUAREZ	OJEDA	MARIA TERESA	42866902 P	4
VARELA	DE LEON	ANA CRISTINA	78479972 Q	7
VERA	AGUIAR	JERONIMO	42843152 V	1
VERA	MONROY	MARIA REYES	78477170 C	6

TURNO DE ACCESO LIBRE- SANTA CRUZ DE TENERIFE:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
ACEVES	MARTIN	MARIA JOSE	3448203 C	7
AILINCAI		DANIEL	X4905085 J	11
ALAMO	JEREZ	DAVID	78708109 Q	7
ALVAREZ	SANABRIA	RUBENS	43783111 N	6, 7
BACALLADO	ADAN	RAQUEL	43806339 X	1
BACALLADO	LINARES	JOSE MIGUEL	43811181 E	1
BACALLADO	LINARES	SILVIA	78698416 Y	1
CANTUDO	MARTIN	MANUEL JOAQUIN	43803374 N	7
CARBALLO	ALONSO	PILAR ISABEL	43817766 Y	7
CASANOVA	DE LA ROSA	ISABEL	43785040 D	1
DE VERA	URBANO	DAVID	43800278 K	1
DELGADO	ALMENARA	MONICA	43808217 W	6
ESCOBAR	AGUDELO	MARIA NOHELIA	X4295575 A	11
ESCORCHE		JOSE ANDRES	X5347869 R	11
FARIÑA	REYES	JOSE	42065409 L	6
GALLARDO	ALVAREZ	JESUS	43755790 S	4
GARCIA	ARMESTO	PEDRO	79073670 S	7
GONZALEZ	HERNANDEZ	CRISTINA ISABEL	43825127 F	1
GONZALEZ	MARTINEZ	MARIA JULIA	42930655 M	1
GONZALEZ DE CHAVEZ	HERNANDEZ	ENRIQUE	78678532 V	7
GUTIERREZ	PEREZ	DAVID	45451411 F	1
HERNANDEZ	GARCIA	MARIA DEL CRISTO	45445747 R	7
HERRERA	BANGO	GUACIMARA	43819546 S	1
IZQUIERDO	GALLEGO	JACOBO MIGUEL	43824022 Y	6
LEON	BATISTA	YAPCI	78679636 V	7
MARTIN	CRUZ	LUCIA	43774863 K	1
MARTIN	OBAL	PEDRO ANTONIO	78398045 S	6
MARTIN	REGALADO	PEDRO ANGEL	43802557 T	7
MARTIN	RODRIGUEZ	ISA MARGARITA	78727516 B	6
MARTINEZ	CASAÑAS	ELENA BEATRIZ	78556704 C	1
MORALES	DIAZ	JUAN CARLOS	52842443 N	1
MORALES	PEREZ	MINERVA ANTONIA	43799188 N	2
NAVARRO	GONZALEZ	MARIA ANTONIA	43815259 Y	7
NODA	YANES	JOSE FRANCISCO	43773818 B	7
PASTOR	PEREZ	ENRIQUE JORGE	43793906 C	7
PEREZ	GONZALEZ	CAROLINA XIOMARA	78704984 L	1
PULIDO	DEL RIO	JOSE LUIS	22952380 J	1
QUICENO	ARBOLEDA	WALTER	X3832632 G	11
RODRIGUEZ	CARBALLO	CARLOS JAVIER	43801387 A	7
RODRIGUEZ	JIMENEZ	CRISTINA	78716385 N	7
RODRIGUEZ	LOPEZ	RAQUEL	43785513 E	7
ROLO	FEBLES	ELENA RAQUEL	45441581 K	6
SANTANA	CRUZ	MARIA DE LOS ANGELES	43620567 D	2

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
SORIA	SANTANA	ROSA BELINDA	43797377 H	1
VAZQUEZ	TENORIO	ANTONIO MANUEL	29802134 E	6
VELO	SEGREDO	MARIA DEL MAR	54045570 D	1
VILLANUEVA	CRUZ	OMAIRA	X4833297 P	11

**TURNO DE ACCESO LIBRE. CUPO DE RESERVA MINUSVALÍA
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA:**

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
ALAMO	BOLAÑOS	JOSE FRANCISCO	42853269 Z	10
ALAMO	SANTANA	ANA MARIA	42801117 A	10
ALPAÑEZ	ALCALDE	DANIEL	53003092 Y	10
ARBELO	MARRERO	JUAN MANUEL	42737668 B	9,10
ARENCIBIA	BRITO	JOSE ANTONIO	44304211 R	10
ARENCIBIA	HIJOSA	CARMEN	42756813 C	9,10
ARENCIBIA	QUINTANA	NORBERTO BONIFACIO	52844629 J	9,10
BATISTA	MARTIN	MARIA JOSE	78485911 K	9,10
BENITEZ	ESPINO	MARGARITA	42779026 S	10
BENITEZ	ESPINO	SANTIAGO JORGE	44700466 N	10
BRISSON	CEDRES	SORAYA ANGELES	43752597 L	10
CORREA	QUINTANA	JOSE MANUEL	42210021 F	9,10
CUESTA	ALEMAN	ELVIRA	52836874 D	10
DA COSTA	MENDEZ	JOSE	42872199 S	8
DIAZ	HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN	78468330 N	9,10
DOMINGUEZ	LOPEZ	JOSE FRANCISCO	52859669 B	9,10
ESTUPIÑAN	ACOSTA	AMELIO JESUS	54072367 B	9,10
FALCON	HERNANDEZ	OLGA MARIA	43763168 X	9,10
GALLEGO	CAMPOS	PALOMA MARIA	43759043 W	10
GARCIA	MACHIN	SAULO	44712059 J	9,10
GONZALEZ	ACOSTA	CARMELO	43753235 J	10
GOMEZ	MORALES	JOSE MARIA	35061566 K	9,10
GONZALEZ	MATTABONI	CAROLINA	78495804 R	9,10
GONZALEZ	REYES	EDUARDO TEODORO	42877966 D	10
HERNANDEZ	TORRES	FATIMA BEATRIZ	42844135 B	10
INFANTES	ALMEIDA	RICARDO	43244963 H	10
LIZARZA	PECORARO	BEATRIZ MARIELA	78485884 V	10
LOPEZ	GOMEZ	VICTOR	42873156 Y	9,10
MACHIN	RAMIREZ	MONICA ELENA	43751494 C	10
MARRERO	ARENCIBIA	GERMAN FERMIN	42856486 B	9,10
MARTEL	OJEDA	ZENAIDA	44316361 F	9,10
MARTIN	DIAZ	DOLORES DEL CRISTO	42843133 K	9,10,
MARTIN	MARRERO	LOURDES DEL CRISTO	43755675 S	10
MEDINA	AFONSO	ANA MARIA	43261191 P	7,9,10

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
MEDINA	NARANJO	ALVARO	78479524 M	9,10
MENDOZA	SANTANA	MILAGROS DEL CARMEN	78488125 G	5,9,10
MORALES	LOPEZ	JOSE ARIDANE	54079622 K	9,10
NAVARRO	SOSA	JOSUE	43290334 X	10
NUEZ	HERNANDEZ	CARMEN LUISA	43667265 V	10
OJEDA	CABRERA	BRISTOL	45758508 P	9,10
OLIVARES	SILVA	TERESA	52858956 B	10
ORTIZ	RUIZ	MARIA PILAR	37326961 P	10
PEREZ	REYES	MARIA DALIA	43657488 S	9,10
PIÑEIRO	VILLARES	ANA MARIA	32658038 Q	9,10
RAMIREZ	JIMENEZ	SALVADOR YERAY	78485005 N	9,10
RAMIREZ	RAMOS	MARCOS	43277587 M	9,10
RAMOS	HERNANDEZ	ALBERTO	42717136 H	9,10
RAMOS	MENDEZ	FRANCISCO JOSE	43754768 M	10
RODRIGUEZ	GARCIA	MARIA. YOLANDA	42705659 H	10
RODRIGUEZ	OJEDA	JOSEFA MARIA	78476508 W	10
ROJAS	ALONSO	GERMAN	42804227 P	10
SALAZAR	DONATE	MARIA ARANTZAZU	42877233 N	9,10
SANCHEZ	CASTELLANO	MARIA NIEVES	42757470 X	9,10
SANTANA	RODRIGUEZ	JAVIER JUAN	78494718 L	7,10
SANTANA	SANTANA	DANIEL	44316353 E	9,10
SANTANA	SUAREZ	ADOLFO	52838302 B	1,9,10
SANTANTON	RAMIREZ	JUAN RAFAEL	42816250 W	10
SANTOS	CARDONA	MARIA INMACULADA	44713463 Z	9,10
TACORONTE	TACORONTE	FRANCISCO CRISTOBAL	42782202 V	8
TARAJANO	SANCHEZ	RITA MARIA	45755015 B	9,10
TORRES	PADILLA	ADRIAN	43757148 Q	9,10
TRUJILLO	QUINTANA	JUAN FRANCISCO	43756690 H	9,10
TRUJILLO	RODRIGUEZ	FABIOLA	78483103 L	9,10
VALIDO	GARCIA	MARIA DOLORES	42879498 T	7,9,10
VEGA	ROMERO	CLAUDINA MARA	44704971 D	10
VERA	HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL	42802369 J	9,10
VERA	LASSO	MARTA	42829753 G	10
VIERA	FALCON	MARTA DEL PINO	54089566 Y	10
YANES	FLORIDO	MARCO JESUS	52854763 G	9,10

**TURNO DE ACCESO LIBRE. CUPO DE RESERVA MINUSVALÍA
SANTA CRUZ DE TENERIFE:**

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Motivos de exclusión
AFONSO	PEREZ	LORENA	78704901 M	7
ALMENARA	ACOSTA	CARLOS ALBERTO	43802982 B	9
ARMAS	MARTIN	SANDALO ESTEFANO	78607072 H	9,10
CAPILLA	UMPIERREZ	ANTONIO RAMON	43772599 B	9,10
CRUZ	VERA	LIDIA MARIA	54040066 W	9,10
GONZALEZ	LORENZO	LORENZO	78699313 Y	10
GORRIN	GARCIA	PEDRO JOSE	43804108 X	9,10
LOPEZ	GIL	VANESA	78708377 P	10
MARTIN	CABRERA	GUILLERMO MANUEL	42098768 M	10
MARTÍN	MEDINA	ALBERTO	42090812 F	9,10
ONA	BORIESA	INOCENCIO	78680213 L	10
RAMIREZ	GONZALEZ	GUSTAVO MARIO	45459691 F	9,10
REYES	PEREZ	ANTONIO JAVIER	42067440 A	9,10
RIBOT	RODRIGUEZ	JENARO	42029990 C	9,10
RODRIGUEZ	TRUJILLO	EDUARDO JOSE	43789200 Y	9,10

CAUSAS DE EXCLUSIÓN

1. No aportar fotocopia del Documento Nacional de Identidad
2. Presentar la solicitud fuera del plazo
3. No abonar los derechos de examen
4. Haber abonado los derechos de examen en cuantía inferior a 4,83 euros
5. No constar en el documento de ingreso el importe de la tasa abonada
6. Presentar la solicitud sin la correspondiente firma
7. No acreditar titulación exigida
8. No estar afectado por una minusvalía física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 33%.
9. No aportar certificación sobre grado minusvalía
10. No aportar certificación sobre aptitud realizar tareas propias del Cuerpo
11. No acreditar requisito base 2.1. a)
12. Carecer de la titulación exigida en la convocatoria
13. Renuncia a la convocatoria

ANEXO III

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**Fecha: 22 de Enero de 2006****Hora de llamamiento: 9,00 horas****Hora comienzo ejercicio: 10, horas****Lugar: Edificio de Ingeniería, Campus Universitario de Tafira (Tafira)****SANTA CRUZ DE TENERIFE****Fecha: : 22 de Enero de 2006****Hora de llamamiento: 9,00 horas****Hora comienzo ejercicio: 10,00 horas****Lugar: Aulario General de Guajara, Camino de la Hornera, s/n, Guajara (La Laguna)**

1675 *Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 5 de diciembre de 2005, por la que se hace pública la relación de los aspirantes seleccionados en virtud de pruebas selectivas para la provisión, con carácter interino, de tres plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Inspectores Médicos (Grupo A) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Orden de 26 de septiembre de 2005, de la Consejería de Presidencia y Justicia (B.O.C. nº 194, de 3.10.05), y se les ofertan puestos de trabajo.*

Terminadas las pruebas selectivas para la provisión, con carácter interino, de tres plazas del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Inspectores Médicos (Grupo A) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas por Orden de la Consejería de Presidencia y Justicia de 26 de septiembre de 2005 (B.O.C. nº 194, de 3.10.05), y de acuerdo a la propuesta formulada por el Tribunal Calificador, esta Dirección General

RESUELVE:

Primero.- Hacer pública la relación de los aspirantes que han superado las pruebas selectivas, por orden de puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, relacionados a continuación:

Nº: 1.

APELLIDOS Y NOMBRE: Díaz Ramírez, María Amparo.

D.N.I.: 43601671 L.

PUNTUACIÓN TOTAL: 9,2.

Nº: 2.

APELLIDOS Y NOMBRE: Alonso Calvo, María Teresa.

D.N.I.: 44316201 P.

PUNTUACIÓN TOTAL: 9.

Nº: 3.

APELLIDOS Y NOMBRE: Guillén Pino, Fernando.

D.N.I.: 43806414 Q.

PUNTUACIÓN TOTAL: 8,2.

Segundo.- En el plazo de diez días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, los aspirantes seleccionados aportarán ante la Dirección General de la Función Pública la siguiente documentación:

a) Fotocopia autorizada o compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Fotocopia autorizada o compulsada del título académico exigido o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios necesarios para la obtención del título.

c) Certificado médico oficial acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la base 2.1.A) apartado d), de la presente convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 3.

d) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

e) Relación en la que se haga constar el orden de preferencia para ocupar las plazas convocadas.

Tercero.- Si dentro del plazo fijado y salvo los casos de fuerza mayor, algún aspirante seleccionado no presentase la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carece de alguno de los requisitos señalados en la base segunda, no podrán ser nombrados funcionarios interinos y quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

Contra la presente Resolución que es definitiva en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-

administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, o de la circunscripción en la que tenga su domicilio el recurrente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación o, potestativamente recurso de reposición ante la Dirección General de la Función Pública, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 2005.-
El Director General de la Función Pública, Juan Manuel Santana Pérez.

ANEXO

RELACIÓN DE PLAZAS ADSCRITAS A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES A OFERTAR A LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS PARA LA PROVISIÓN, CON CARÁCTER INTERINO, DE TRES PLAZAS DEL CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO, ESCALA DE INSPECTORES MÉDICOS (GRUPO A), DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, CONVOCADAS POR ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Nº R.P.T.	CENTRO DIRECTIVO-SECRETARIA GENERAL TECNICA (UNIDAD)	DIRECCIÓN	DENOMINACIÓN	NIVEL	C.E.	LOCALIZACION	NºORDEN PREFERENCIA
25992	DIRECC.TERRIT. Y DIRECCIÓN INSULAR EDUC. S/C.		INSPEC. MEDICO COORDINADOR	26	65	STA.CRUZ DE TFE.	
25986	DIRECC.TERRIT. Y DIRECCIÓN INSULAR EDUC. L/P		INSPECTOR MEDICO(D.T.LAS PALMAS)	26	60	LAS PALMAS DE G.CANARIA	
15378	DIRECC.TERRIT. Y DIRECCIÓN INSULAR EDUC. L/P		INSPECTOR MEDICO(D.T.LAS PALMAS)	26	60	LAS PALMAS DE G.CANARIA	

III. Otras Resoluciones

Consejería de Presidencia y Justicia

1676 ORDEN de 28 de noviembre de 2005, por la que se resuelve la convocatoria del concurso para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias para la adquisición de determinados signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias y de medios defensivos no inventariables.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Seguridad y Emergencias relativo a la convocatoria de concurso para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias para la adquisición de determinados signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias y de medios defensivos no inventariables.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Director General de Seguridad y Emergencias.

Teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1º) Por Orden nº 94, de fecha 29 de marzo de 2005, de la entonces Consejera de Presidencia y Justicia, modificada mediante Orden nº 174, de 12 de mayo del mismo año, se aprobó el Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio 2005 de la Dirección General de Seguridad y Emergencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

2º) Mediante Orden del Consejero de Presidencia y Justicia de 8 de septiembre de 2005 (B.O.C. nº 179, de 12.9.05), modificada por Órdenes de 26 del mismo mes (B.O.C. nº 194, de 3.10.05), y de 31 de octubre de 2005 (B.O.C. nº 220, de 9.11.05), se convocaron subvenciones genéricas destinadas a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias para la adquisición de determinados signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias y de medios defensivos no inventariables, aprobándose las bases reguladoras de las mismas.

3º) Examinadas las solicitudes y documentación presentadas, se procedió a requerir a aquellos interesados cuyas solicitudes no reunían los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y los exigidos por la normativa específica aplicable, confiriéndoles un plazo de diez días para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos en cumplimiento del artículo 71 de la referida Ley estatal básica.

4º) Evaluadas las solicitudes conforme a los criterios de valoración recogidos en la base 6 de la convocatoria, se formuló la correspondiente propuesta de resolución por el Director General de Seguridad y Emergencias.

5º) Con fecha 28 de noviembre de 2005, se emite informe favorable relativo a la fiscalización previa limitada de la Intervención Delegada de la Consejería de Presidencia y Justicia, con la salvedad de que se excluyan del anexo I (solicitudes estimadas) las relativas a los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y Mogán (Gran Canaria), por no cumplir con lo exigido en el artículo 25.3 del Decreto 337/1997, modificado por Decreto 103/2000, de 12 de junio, que le impide recibir nuevas subvenciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 9 de la Ley Territorial 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, extiende la actividad de coordinación a la promoción de la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo, distinciones y recompensas.

Segunda.- La Disposición Adicional Tercera de la Orden de 3 de abril de 2003, por la que se establecen los contenidos mínimos para la homogeneización de los signos externos de identificación de las Policías Locales de Canarias (B.O.C. nº 71, de 11.4.03), establece que se podrán conceder ayudas y subvenciones para la adquisición por parte de las respectivas Corporaciones locales, de los signos externos de identificación que configuran la apariencia externa de las Policías Locales de Canarias.

Tercera.- El artículo 52.4 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que los órganos departamentales competentes para otorgar las ayudas o subvenciones son los Consejeros.

En idéntico sentido, el artículo 5.1 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, modificado parcialmente por el Decreto 103/2000, de 12 de junio, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, atribuye a los titulares de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma la competencia para conceder ayudas y subvenciones.

Cuarta.- Los artículos 68.h) y 69.a) del Decreto 40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, atribuyen al Director General de Seguridad y Emergencias, respectivamente, las funciones de propuesta de concesión de ayudas y subvenciones en materia de seguridad y emergencias, y de homogeneización y coordinación de las Policías Locales, tanto en el entorno administrativo como operativo, en los términos previstos en la Ley de Coordinación de Policías Locales y demás normativa aplicable.

Quinta.- La sustanciación del procedimiento seguido para la concesión de las presentes subvenciones se ha ajustado a las normas procedimentales de carácter básico contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el referido Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, así como a las previsiones recogidas en las bases de la

convocatoria, de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo común.

Asimismo la resolución del presente procedimiento se produce dentro del plazo máximo previsto en la base 7.6 de la convocatoria, fijado hasta el día 30 de noviembre de 2005, conforme a las modificaciones operadas por las Órdenes departamentales de 26 de septiembre y de 31 de octubre de 2005.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, el informe favorable de la Intervención Delegada de la Consejería de Presidencia y Justicia y en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas,

RESUELVO:

Primero.- Solicitudes de subvención estimadas.

Estimar las solicitudes de subvención correspondientes a los beneficiarios relacionados en el anexo I de la presente Orden, por los importes y para las actuaciones que se consignan en el mismo, quedando el otorgamiento de las citadas subvenciones condicionado al cumplimiento de las condiciones generales que se señalan en la presente resolución.

Segundo.- Solicitudes de subvención inadmitidas.

Inadmitir las solicitudes presentadas por los Ayuntamientos de Vallehermoso y Arrecife de Lanzarote, por haber sido presentadas fuera del plazo prevenido en la base 5, apartado 3º, de la convocatoria.

Tercero.- Solicitudes de subvención desestimadas.

Desestimar, por las razones que se expresan, las solicitudes de subvención presentadas por los interesados que se enumeran en el anexo II.

Cuarto.- Interesados desistidos de su petición.

Tener por desistidos de su petición a los interesados que se relacionan en el anexo III, por los motivos que se indican.

Quinto.- Financiación presupuestaria.

Las subvenciones concedidas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 08.19.222 A.450.00. P.I/L.A. 08413002, denominado "Coordinación operativa de las Policías Locales", del Pre-

supuesto de Gastos de la Consejería de Presidencia y Justicia para el año 2005, por un importe de 500.000,00 euros.

Sexto.- Plazos.

El plazo máximo que tendrán los beneficiarios para la realización de la actividad finalizará el 15 de diciembre de 2005.

Por su parte, el plazo máximo en el que los beneficiarios deberán justificar la subvención recibida y acreditar la realización de la actividad y el coste real de la misma finalizará el 20 de diciembre de 2005.

Séptimo.- Justificación de las subvenciones.

A los efectos del cumplimiento de la obligación de justificación de las subvenciones concedidas, los beneficiarios de las mismas deberán acreditar, mediante certificación expedida por el correspondiente órgano de fiscalización municipal, los siguientes extremos:

a) Que la actividad subvencionada ha sido realizada conforme a las condiciones fijadas en las bases de la convocatoria y en la presente resolución.

b) El coste real de dicha actividad.

c) La determinación de los medios de financiación, propios o ajenos, empleados para el desarrollo de la misma.

Octavo.- Abono de las subvenciones.

El abono de las subvenciones se efectuará en su totalidad, mediante transferencia bancaria, una vez acreditada, sin necesidad de requerimiento previo, la realización de la actividad que motivó su concesión de conformidad con lo prevenido en el apartado anterior.

Noveno.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar a la Consejería de Presidencia y Justicia, a través de la Dirección General de Seguridad y Emergencias, la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos en la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la referida Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

j) Comunicar al órgano concedente las alteraciones que se produzcan en las circunstancias y requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención.

El beneficiario no podrá emplear los fondos recibidos por este concepto en la adquisición de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas con el perceptor, sus administradores o apoderados. Asimismo y con las exclusiones anteriormente señaladas, cuando el importe de la subvención concedida sea inferior al coste global de

la actividad o adopción de la conducta que fundamentó su concesión, siendo la realización completa de la misma el requisito para la obtención de aquélla, la diferencia no podrá corresponder a adquisiciones de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas.

Se consideran personas o entidades vinculadas:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras del mismo.

b) En el caso de que ambas partes sean personas físicas, cuando exista relación de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o relación de afinidad hasta el tercer grado inclusive, y entre cónyuges.

Para asegurar estos extremos, el beneficiario especificará en el certificado de justificación que no ha empleado los fondos recibidos en la adquisición de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas con el perceptor, sus administradores o apoderados.

Además el beneficiario deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003 y en concreto con la obligación de dar adecuada publicidad del carácter público de la financiación.

Décimo.- Modificación de la Resolución de concesión.

1. La Consejería de Presidencia y Justicia modificará la resolución de concesión de la subvención cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención concedida:

a) La alteración de las circunstancias o de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención.

b) La obtención por el beneficiario de ayudas o subvenciones concedidas por otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o por otras Administraciones o Entes públicos para el mismo destino o finalidad.

c) La obtención de ayudas u otras atribuciones patrimoniales gratuitas de entidades privadas o particulares para el mismo destino o finalidad.

d) La superación de los topes previstos por la normativa comunitaria como consecuencia de la acumulación de ayudas o subvenciones en los períodos establecidos en la misma.

2. La Consejería de Presidencia y Justicia podrá acordar, asimismo, a solicitud del interesado y previo informe del órgano competente de la Intervención General, la modificación de las resoluciones de concesión de las subvenciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la actividad o conducta a realizar conforme a la modificación solicitada esté comprendida dentro de la finalidad prevista en la línea de actuación o proyecto de inversión prevista en la Ley de Presupuestos y de las actividades o conductas previstas en las bases de la convocatoria.

b) Que las circunstancias que justifican la modificación no hayan dependido de la voluntad del beneficiario inicial.

c) Que la modificación no afecte al principio de concurrencia.

d) Que los nuevos elementos o circunstancias que motivan la modificación, de haber concurrido en la concesión inicial, no hubiesen determinado la denegación o disminuido la cuantía de la subvención concedida.

Undécimo.- Incumplimientos.

Los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas en la presente Orden de concesión, son los siguientes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera establecerse a posteriori por el órgano competente:

- Incumplimiento total de los fines, objeto de subvención, así como de la obligación de justificar: 100%.

- Incumplimiento parcial de los fines, objeto de subvención, inferior al 75%: la parte proporcional no ejecutada.

- Incumplimiento del plazo de presentación de la justificación: 10%.

- Incumplimiento del tiempo previsto para la ejecución del proyecto, sin prórroga autorizada: 20%.

- Modificación total del proyecto, no autorizada previamente: 100%.

- Modificación parcial del proyecto, no autorizada previamente: la parte proporcional de dicha modificación.

Duodécimo.- Reintegro.

No será exigible el abono de la subvención o, en su caso, procederá el reintegro de las cantidades percibidas, cuando concurren algunos de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, o en el artículo 35 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Decimotercero.- Normativa aplicable.

Para lo no previsto en la presente resolución se estará a lo dispuesto en las bases que rigen la convocatoria, aprobadas por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia de 8 de septiembre de 2005 (B.O.C. nº 179, de 12.9.05), modificada por Orden de 26 de septiembre del mismo año (B.O.C. nº 194, de 3.10.05), así como en la normativa reguladora de subvenciones, en especial, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; la Ley territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; y el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra la presente Orden departamental podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que, con carácter previo a la interposición de dicho recurso, se formule requerimiento ante el Consejero de Presidencia y Justicia en los términos y plazos previstos en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de noviembre de 2005.

EL CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,
José Miguel Ruano León.

ANEXO I

SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN ESTIMADAS**TENERIFE**

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. ADEJE	56,50%	14.033,61	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE ARONA	21,23%	14.033,61	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE BUENAVISTA	52,83%	9.355,74	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS
AYTO. DE EL SAUZAL	19,49%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE EL TANQUE	80%	9.025,44	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS
AYTO. DE FASNIA	80 %	7.505,38	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS
AYTO. DE GARACHICO	80%	960,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS

BENEFICIARIO/Nº EXPTÉ.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE GRANADILLA DE ABONA	20,95%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE GUÍA DE ISORA	41,64%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE GÜIMAR	15,58%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE LA GUANCHA	28,40%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE LA OROTAVA	11,64%	9.355,74	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE LOS REALEJOS	17,67%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE LOS SILOS	26,98%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DEL PUERTO DE LA CRUZ	31,90%	14.033,61	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	8,25%	23.389,35	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE SAN JUAN DE LA RAMBLA	30,98%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE SAN MIGUEL DE ABONA	34,92%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. TACORONTE	18,50%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE TEGUESTE	44,99%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE VILAFLOR	80%	4.792,32	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO

LA PALMA

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE BARLOVENTO	80%	4.000,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE BREÑA ALTA	65%	3.096,35	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS

BENEFICIARIO/Nº EXPTÉ.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE BRENA BAJA	80%	7.612,54	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE EL PASO	66,67%	2.000,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE FUENCALIENTE	80%	1.333,86	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE MAZO	80%	3.664,85	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE PUNTAGORDA	80%	2.844,70	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE PUNTALLANA	80%	2.933,36	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE SAN ANDRÉS Y SAUCES	80%	2.400,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE S/C DE LA PALMA	37,32%	9.355,74	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE TAZACORTE	80%	2.233,64	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE TIJARAFE	65%	3.237,00	- ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS

LA GOMERA

BENEFICIARIO/Nº EXpte.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE AGULO	80%	363,58	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE HERMIGUA	80%	1.947,42	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA	79,88%	3.407,08	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE VALLE GRAN REY	78%	2.621,44	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS

EL HIERRO

BENEFICIARIO/Nº EXpte.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE LA FRONTERA	80%	3.610,59	- ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE VALVERDE	80%	2.765,92	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS

GRAN CANARIA

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE AGAETE	77,96%	14.033,61	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE AGÜIMES	28,21%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE ARUCAS	23,62%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE GÁLDAR	31,19%	9.355,74	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	21,77%	24.000,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	19,80%	24.000,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE SAN NICOLÁS DE TOLENTINO	69%	13.057,15	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS
AYTO. DE SANTA BRÍGIDA	80%	13.643,58	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE SANTA MARÍA DE GUÍA	16,09%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE TEJEDA	80%	1.484,30	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE TELDE	26,73%	18.711,48	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE TEROR	17,01%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE VALLESECO	80%	7.300,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE VALSEQUILLO	48,33%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS
AYTO. DE VEGA DE SAN MATEO	52,04%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS

FUERTEVENTURA

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE ANTIGUA	72,57%	18.711,48	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ADQUISICIÓN DE MEDIOS DEFENSIVOS
AYTO. DE LA OLIVA	38,34%	9.355,74	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS - ELABORACIÓN CARTELES INFORMATIVOS

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE PUERTO DEL ROSARIO	15,59%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS

LANZAROTE

BENEFICIARIO/Nº EXPTE.	PORCENTAJE DE SUBV. RESPECTO AL COSTE TOTAL DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SUBVENCIÓN EN EUROS	OBJETO DE LA SUBVENCIÓN
AYTO. DE HARÍA	79,87%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO - ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS
AYTO. DE TÍAS	40,03%	24.000,00	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO
AYTO. DE TINAJO	54,38%	4.677,87	- ADQUISICIÓN DE VESTUARIO

ANEXO II

SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN DESESTIMADAS

SOLICITANTE	MOTIVO
AYTO. DE ARAFO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE ARICO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO DE CANDELARIA	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE EL ROSARIO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.

SOLICITANTE	MOTIVO
AYTO. DE ICOD DE LOS VINOS	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO DE LA MATANZA DE ACENTEJO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE LA VICTORIA DE ACENTEJO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE SANTA ÚRSULA	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO DE SANTIAGO DEL TEIDE	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE LOS LLANOS DE ARIDANE	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE INGENIO	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE MOYA	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE TUINEJE	No obtener puntuación una vez aplicados los criterios de valoración contenidos en la Base 6 de la convocatoria.
AYTO. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	No cumplir con lo exigido en el artículo 25.3 del Decreto 337/1997, modificado por Decreto 103/2000, de 12 de junio, por el que se regulan las Subvenciones de la Administración Pública Canaria.

SOLICITANTE	MOTIVO DESISTIMIENTO
AYTO. DE MOGAN	No cumplir con lo exigido en el artículo 25.3 del Decreto 337/1997, modificado por Decreto 103/2000, de 12 de junio, por el que se regulan las Subvenciones de la Administración Pública Canaria.

ANEXO III

SOLICITANTES DESISTIDOS DE SU PETICIÓN

SOLICITANTE	MOTIVO DESISTIMIENTO
AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	No aportar la documentación requerida (art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).
AYUNTAMIENTO DE YAIZA	No aportar la documentación requerida (art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

**Consejería de Educación,
Cultura y Deportes**

1677 *ORDEN* de 2 de diciembre de 2005, por la que se otorgan las Distinciones Viera y Clavijo correspondientes al año 2005.

Vista la propuesta realizada el 24 de octubre de 2005 por la Comisión constituida con arreglo a los dispuesto en el artículo 3 de la Orden Departamental de 31 de octubre de 2000 por la que se instituye la Distinción Viera y Clavijo.

Considerando que las personas que figuran en dicha propuesta reúnen los requisitos exigidos en el artículo 1 de la citada Orden; en el ejercicio de la facultad atribuida en el artículo 2 de la misma y como muestra del reconocimiento de los logros y méritos contraídos en su labor docente y académica o de su destacada colaboración en la consecución de los objetivos de participación y calidad del sistema educativo canario,

DISPONGO:

Otorgar la Distinción Viera y Clavijo a las personas que, a continuación, se relacionan:

- Dña. Aurora Bethencourt Benítez, profesora del CEIP Beñesmen del Cruce de Arinaga.

- D. Marcial Arrocha Arrocha, profesor del I.E.S. Arrecife.

- D. Carmelo Vega Vega, profesor del I.E.S. San Diego de Alcalá.

- Dña. María Ángeles Tapias García, Directora del CEIP Secundino Delgado de Añaza.

- D. Francisco Alonso León, Inspector de Educación.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de diciembre de 2005.

**EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
Isaac Cristóbal Godoy Delgado.**

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

1678 *ORDEN de 25 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Orden de 13 de julio de 2005, que aprueba las bases que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la seguridad en ascensores y se efectúa la convocatoria para el año 2005 (B.O.C. n.º 139, de 18.7.05).*

Examinada la iniciativa de la Dirección General de Industria y Energía para modificar la Orden de 13 de julio de 2005, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la seguridad en ascensores y se efectúa la convocatoria para el año 2005, así como la propuesta de la Secretaría General Técnica y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el apartado IX, base 9, de la Orden de 13 de julio de 2005, entre otras cosas se establece, que las actividades que resulten subvencionadas conforme a la presente Orden, deberán estar ejecutadas y justificadas en esta Consejería con anterioridad al 30 de noviembre.

Segundo.- Debido al volumen de las solicitudes presentadas así como la complejidad de la documentación que acompaña a dichas solicitudes, se modificó la Orden de 13 de julio, ampliación del plazo para resolver la convocatoria. Como consecuencia de ello, el plazo para ejecutar y justificar las subvenciones es exiguo, por lo que se considera conveniente también modificar el plazo de ejecución y justificación de las subvenciones, fijado en el apartado IX de la base 9 de la Orden de 13 de julio de 2005 citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 10.4 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, indica que corresponde aprobar las bases y efectuar las convocatorias y por ende la modificación de las mismas a los titulares de los Departamentos, a iniciativa de los órganos gestores y a propuesta de la Secretaría General Técnica.

Segundo.- El último párrafo del apartado 1 de la base 10 del Decreto 337/1997 citado, señala que cualquier modificación de las bases de una convocatoria deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, debiendo concederse nuevo plazo de presentación de solicitudes si la modificación afecta al régimen de concurrencia. La modifi-

cación que pretende, relativa a la ampliación del plazo de ejecución y justificación, no afecta al régimen de concurrencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de la competencia legalmente atribuida,

RESUELVO:

Primero.- Modificar el apartado IX, base 9, de la Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para la mejora de la seguridad en ascensores y se efectúa la convocatoria para el año 2005, ampliando el plazo de ejecución y justificación de las actividades que resulten subvencionadas hasta el 20 de diciembre de 2005.

Segundo.- La presente resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución; o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación; significando que en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa del recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2005.

LA CONSEJERA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS,
María Luisa Tejedor Salguero.

1679 *ORDEN de 25 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Orden de 13 de julio de 2005, que aprueba las bases que han de regir la concesión de subvenciones para el apoyo a la seguridad industrial y se efectúa la convocatoria para el año 2005 (B.O.C. n.º 139, de 18.7.05).*

Examinada la iniciativa de la Dirección General de Industria y Energía para modificar la Orden de 13 de julio de 2005, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por la que se aprueban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para el apoyo a la seguridad industrial y se efectúa la convocatoria para el año 2005, así como la propuesta de la Secretaría General Técnica y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el apartado IX, base 9, de la Orden de 13 de julio de 2005, entre otras cosas se establece, que las actividades que resulten subvencionadas conforme a la presente Orden, deberán estar ejecutadas y justificadas en esta Consejería con anterioridad al 30 de noviembre.

Segundo.- Debido al volumen de las solicitudes presentadas, así como la complejidad de la documentación que acompaña a dichas solicitudes, se modificó la Orden de 13 de julio, ampliación del plazo para resolver la convocatoria. Como consecuencia de ello, el plazo para ejecutar y justificar las subvenciones es exiguo, por lo que se considera conveniente también modificar el plazo de ejecución y justificación de las subvenciones, fijado en el apartado IX de la base 9 de la Orden de 13 de julio de 2005 citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 10.4 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, indica que corresponde aprobar las bases y efectuar las convocatorias y por ende la modificación de las mismas a los titulares de los Departamentos, a iniciativa de los órganos gestores y a propuesta de la Secretaría General Técnica.

Segundo.- El último párrafo del apartado 1 de la base 10 del Decreto 337/1997 citado, señala que cualquier modificación de las bases de una convocatoria deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, debiendo concederse nuevo plazo de presentación de solicitudes si la modificación afecta al régimen de concurrencia. La modificación que pretende, relativa a la ampliación del plazo de ejecución y justificación, no afecta al régimen de concurrencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de la competencia legalmente atribuida,

R E S U E L V O:

Primero.- Modificar el apartado IX, base 9, de la Orden de 13 de julio de 2005, por la que se aprue-

ban las bases que han de regir la concesión de subvenciones para el apoyo a la seguridad industrial y se efectúa la convocatoria para el año 2005, ampliando el plazo de ejecución y justificación de las actividades que resulten subvencionadas hasta el 20 de diciembre de 2005.

Segundo.- La presente resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución; o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación; significando que en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta la resolución expresa del recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2005.

LA CONSEJERA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS,
María Luisa Tejedor Salguero.

IV. Anuncios

Anuncios de contratación

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

4391 *Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de servicios cuyo objeto es la facturación, recaudación y apoyo a la administración del parque público de viviendas del Instituto Canario de la Vivienda.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Instituto Canario de la Vivienda.

b) Dependencia que tramita el expediente: Instituto Canario de la Vivienda.

c) Número de expedientes: uno.

2. OBJETO DEL CONTRATO.**Servicios.**

a) Descripción del objeto: facturación, recaudación y apoyo a la administración del parque público de viviendas del Instituto Canario de la Vivienda.

b) Lugar de ejecución: Comunidad Autónoma Canaria.

c) Plazo de ejecución o fecha límite de entrega: tres (3) meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importes máximos: 1.600.000,00 euros.

5. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Instituto Canario de la Vivienda. Servicio de Promoción Pública.

b) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples II, planta 1ª, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 18.

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria- 35003.

d) Teléfono: (928) 306105.

e) Telefax: (928) 306636.

6. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

a) Clasificación de los licitadores: según Cláusulas 4 y 5 del Pliego.

7. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 12 horas del decimosexto (16) día natural, contado desde el día siguiente de la publicación de este anuncio. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

b) Documentación a presentar: la que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1º) Entidad: Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (Registro).

2º) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª (Las Palmas de Gran Canaria), Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª, Avenida de Anaga, 35 (Santa Cruz de Tenerife).

3º) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35071 y Santa Cruz de Tenerife-38071.

4º) Teléfonos: (928) 306105/(928) 306134 (Las Palmas de Gran Canaria) (922) 473600 (Santa Cruz de Tenerife).

5º) Telefax: (928) 307020 (Las Palmas de Gran Canaria) (922) 473601 (Santa Cruz de Tenerife).

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses.

8. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

b) Domicilio: calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22, Edificio de Usos Múltiples II, planta 9ª.

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: al décimo día siguiente de finalizado el plazo de presentación de ofertas. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

e) Hora: 9,00 horas.

9. OTRAS INFORMACIONES.

Cuando las ofertas se envíen por correo, deberán ajustarse a lo dispuesto en la cláusula 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

10. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales serán por cuenta del adjudicatario.

11. PORTAL INFORMÁTICO O PÁGINA WEB DONDE FIGURAN LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA O DONDE PUEDAN OBTENERSE LOS PLIEGOS.

<http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos/>.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2005.- El Secretario, Juan Manuel Pino Martín.

4392 Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia cuyo objeto es la redacción del proyecto de obra, que incluye los subproyectos correspondientes a las instalaciones eléctricas, estudio de seguridad y salud, fontanería y telecomunicaciones, así como las correspondientes direcciones de obra y la coordinación del estudio de seguridad y salud, para la construcción de 54 viviendas de protección oficial, promoción pública, a ejecutar en Valle de Jinámar, parcela 607, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. GC-06/05.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

- a) Organismo: Instituto Canario de la Vivienda.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Instituto Canario de la Vivienda.
- c) Número de expedientes: uno.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

Consultoría y asistencia.

a) Descripción del objeto: redacción del proyecto de obra, que incluye los subproyectos correspondientes a las instalaciones eléctricas, estudio de seguridad y salud, fontanería y telecomunicaciones, así como las correspondientes direcciones de obra y la coordinación del estudio de seguridad y salud, para la construcción de 54 viviendas de protección oficial, promoción pública, a ejecutar en Valle de Jinámar, parcela 607, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, expediente GC-06/05.

b) Lugar de ejecución: isla de Gran Canaria.

c) Plazo de ejecución o fecha límite de entrega: tres (3) meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA ADJUDICACIÓN.

- a) Tramitación: anticipada.
- b) Procedimiento: abierto.
- c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importes máximos: 224.767,88 euros.

5. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Instituto Canario de la Vivienda. Servicio de Promoción Pública.

b) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples II, planta 1ª, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 18.

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35003.

d) Teléfono: (928) 306105.

e) Telefax: (928) 306636.

6. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

a) Clasificación de los licitadores: según Cláusulas 4 y 5 del Pliego.

7. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 12 horas del decimosexto (16) día natural, contado desde el día siguiente de la publicación de este anuncio. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

b) Documentación a presentar: la que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1º) Entidad: Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (Registro).

2º) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22.

3º) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35003.

4º) Teléfonos: (928) 306105/(928) 306134.

5º) Telefax: (928) 306636.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses.

8. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

b) Domicilio: calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22, Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª.

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: al décimo día siguiente de finalizado el plazo de presentación de ofertas. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

e) Hora: 9,00 horas.

9. OTRAS INFORMACIONES.

Cuando las ofertas se envíen por correo, deberán ajustarse a lo dispuesto en la cláusula 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

10. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales serán por cuenta del adjudicatario.

11. PORTAL INFORMÁTICO O PÁGINA WEB DONDE FIGURAN LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA O DONDE PUEDEN OBTENERSE LOS PLIEGOS.

<http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos/>.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2005.- El Secretario, Juan Manuel Pino Martín.

4393 *Instituto Canario de la Vivienda.- Anuncio de 25 de noviembre de 2005, por el que se hace pública la Resolución del Director, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de obras cuyo objeto es la construcción de estación transformadora para la electrificación de las 198 viviendas de protección oficial, promoción pública, que construye el Instituto Canario de la Vivienda en Rambla de Jinámar, parcelas 594, 595, 596, 597, 598, 599-A, 599-B, 600 y 676, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Instituto Canario de la Vivienda.

b) Dependencia que tramita el expediente: Instituto Canario de la Vivienda.

c) Número de expedientes: uno.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

Ejecución de obras.

a) Descripción del objeto: construcción de estación transformadora para la electrificación de las

198 viviendas de protección oficial, promoción pública, que construye el Instituto Canario de la Vivienda en Rambla de Jinámar, parcelas 594, 595, 596, 597, 598, 599-A, 599-B, 600 y 676, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Lugar de ejecución: isla de Gran Canaria.

c) Plazo de ejecución o fecha límite de entrega: tres (3) meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: anticipada.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importes máximos: 71.796,40 euros.

5. GARANTÍA PROVISIONAL.

1.435,93 euros.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Instituto Canario de la Vivienda. Servicio de Promoción Pública.

b) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples II, planta 1ª, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 18.

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35003.

d) Teléfono: (928) 306105.

e) Telefax: (928) 306636.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

a) Clasificación de los licitadores: según Cláusulas 4 y 5 del Pliego.

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 12 horas del vigesimoséptimo (27) día natural, contado des-

de el día siguiente de la publicación de este anuncio. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

b) Documentación a presentar: la que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1º) Entidad: Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda (Registro).

2º) Domicilio: Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22.

3º) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35071.

4º) Teléfonos: (928) 306105/(928) 306134.

5º) Telefax: (928) 306636.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

b) Domicilio: calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22, Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª.

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: al décimo día siguiente de finalizado el plazo de presentación de ofertas. Si fuera sábado o festivo pasaría al primer día hábil.

e) Hora: 10 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Cuando las ofertas se envíen por correo, deberán ajustarse a lo dispuesto en la cláusula 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales serán por cuenta del adjudicatario.

12. PORTAL INFORMÁTICO O PÁGINA WEB DONDE FIGURAN LAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVOCATORIA O DONDE PUEDEN OBTENERSE LOS PLIEGOS.

<http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos/>.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2005.- El Secretario, Juan Manuel Pino Martín.

Consejería de Sanidad

4394 *Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.- Anuncio de 24 de noviembre de 2005, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de suministros de un espectrofotómetro de absorción atómica para el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

- Organismo: Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.

- Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Área Económica, Gestión y Concursos.

- Número de expediente: 2005-1.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: espectrofotómetro de absorción atómica para el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección del Área de Salud de Gran Canaria.

b) Número de unidades a entregar: se estará a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) División por lotes y número: no existen lotes.

d) Lugar de entrega: el señalado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

e) Plazos de entrega: los señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

PLAZO DE EJECUCIÓN.

El señalado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

Tramitación: urgente.

Procedimiento: abierto.

Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.

Importe total: 51.500,00.

5. GARANTÍAS.

Provisional: no procede.

Definitiva: 4% del importe de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

El Pliego de Cláusulas Administrativas y demás documentación e información quedará a disposición de los licitadores interesados durante el plazo de presentación de las proposiciones en:

Entidad : Servicio Canario de la Salud. Dirección del Área de Salud de Gran Canaria, Servicio de Área Económica, Gestión y Conciertos.

Domicilio: calle León y Castillo, 224, Las Palmas de Gran Canaria-35004.

Teléfonos: (928) 296788/89/90/91.

Fax: (928) 245242.

También podrá consultarse el Pliego de Cláusulas, una vez publicado el presente anuncio de licitación, en la página web del Gobierno de Canarias con la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos>.

Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta la fecha de finalización de la oferta.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Los establecidos en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite de presentación: el plazo de presentación de las proposiciones finalizará una vez hayan transcurrido 8 días naturales a partir del día siguiente a la presente publicación, pudiendo presentar dichas proposiciones en la dirección indicada en el punto sexto.

b) Documentación a presentar: según Pliego.

c) Lugar de presentación: en la dirección indicada en el punto 6 del presente anuncio.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: adjudicación definitiva.

9. APERTURA DE LAS PROPOSICIONES.

a) Entidad: Dirección del Área de Salud de Gran Canaria. Servicio Canario de la Salud.

b) Domicilio: calle León y Castillo, 224, primera planta, Las Palmas de Gran Canaria-35004.

Los gastos de la publicación del presente anuncio correrán a cargo del adjudicatario del presente contrato según lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de noviembre de 2005.- El Director del Área de Salud de Gran Canaria, Roberto Ramírez Ramírez.

Otros anuncios

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

4395 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 28 de septiembre de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente administrativo DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

1º) Notificar a Dña. Teresa Bordón Navarro, la Resolución de 28 de septiembre de 2005 (libro 01, nº reg. 149/05, folio 88), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan González Fontes.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías de fecha 28 de septiembre de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente administrativo DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2004, Dña. Teresa Bordón Navarro presentó escrito de reclamación contra la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L., por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones del suministro eléctrico.

Segundo.- Con fecha 19 de marzo de 2004, la empresa distribuidora informó a la Dirección General de Industria y Energía sobre la referida denuncia en los siguientes términos:

1.- Analizando el historial de lecturas y consumos de este suministro no se observan anomalías en el mismo y los consumos facturados se corresponden con las lecturas realizadas en el contador.

2.- La empresa distribuidora adjunta impresión informática del historial de lecturas y consumos emitidos desde octubre de 1998 hasta la actualidad.

Tercero.- Con fecha 30 de marzo de 2004, el Servicio de Metrología y Calidad adscrito a la Dirección General de Industria y Energía emitió el certificado de verificación del contador nº 98098093 donde arroja como resultado que el equipo es apto y su funcionamiento se considera correcto.

Cuarto.- Con fecha 27 de diciembre de 2004, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas, por delegación de firma del Director General de Industria y Energía, dictó resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

1.- “Que el contador del abonado sí funciona reglamentariamente.”

2.- “Que la facturación objeto de la presente reclamación es correcta.”

Quinto.- Con fecha 27 de enero de 2005, Dña. Teresa Bordón Navarro presentó recurso de alzada, por medio del cual viene a manifestar lo siguiente:

1.- Desde que se cambió el contador en el mes de marzo de 2004 las facturas han bajado casi la mitad de precio.

2.- La parte recurrente no está de acuerdo con la lectura del contador anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el presente recurso y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico, y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- La resolución recurrida tiene su fundamentación fáctica en la prueba de verificación realizada por el Servicio de Metrología y Calidad de la Dirección General de Industria y Energía donde se comprueba que el contador de la recurrente funciona correctamente, y por tanto, no resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, a cuyo tenor literal: “En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria (...)”.

Tercero.- El recurso de alzada no puede prosperar, por cuanto de la actividad probatoria desarrollada por la Dirección General de Industria y Energía se infiere que el equipo de medida de la recurrente funcionaba adecuadamente, y dentro del margen de error permitido por el Real Decreto 875/1984, de 24 de marzo, y en su consecuencia, las facturaciones giradas por la empresa distribuidora deben ser consideradas como correctas.

VISTOS

El Real Decreto 2.578/1982, de 24 de julio, de transferencia a la Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios en materia de industria, energía y minas; el Real Decreto 2.091/1984, de 26 de septiembre, sobre adaptación de los servicios transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de industria, energía y minas; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Teresa Bordón Navarro, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 27 de diciembre de 2004, recaída en el expediente DE 04/49, relativa a facturaciones de suministro eléctrico, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Jorge M. Rodríguez Díaz.

4396 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 5 de octubre de 2005, por la que*

se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

1º) Notificar a la entidad Tenarra, S.A., la Resolución de 5 de octubre de 2005 (libro 01, nº reg. 157/05, folio 89), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Mogán para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan González Fontes.

A N E X O

Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de fecha 5 de octubre de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2003, la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L. presentó escrito de reclamación contra la empresa Tenerra, S.A., por medio del cual viene a solicitar la comprobación del equipo de medida del contador combinado activo-reactivo instalado en su suministro, ya que en las facturaciones emitidas correspondientes al período comprendido entre las fechas 23 de junio de 1999 y 7 de agosto de 2003, se han facturado cantidades inferiores a las debidas a causa de un error administrativo, al aplicarse la constante de lectura 60 en vez de 150 para la obtención del cálculo de energía y potencia.

Segundo.- Con fecha 13 de mayo de 2004, el Ingeniero Técnico Industrial adscrito a la Dirección General de Industria y Energía procedió a constatar los datos del contador nº 23464436 en el domicilio del abonado, comprobando que tiene un factor multiplicador de 150.

Tercero.- Con fecha 2 de marzo de 2005, el Jefe del Servicio de Instalaciones Energéticas, por delegación de firma del Director General de Industria y Energía, dictó resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

1. "Que el contador del abonado tiene un factor multiplicador de 150."
2. "Que las facturaciones objeto de la presente reclamación no son correctas."
3. "Que la empresa distribuidora proceda al cobro de un año como tope máximo de facturación, contado desde la fecha 13 de mayo de 2004."
4. "Que se fraccione el pago de la deuda en un plazo máximo de un año."
5. "Que, existiendo antecedentes de los hechos, se dé traslado al órgano competente por si procediera la incoación de expediente sancionador a la empresa distribuidora."

Cuarto.- Con fecha 4 de abril de 2005, la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. presentó recurso de alzada, por medio del cual viene a manifestar lo siguiente:

1. La entidad recurrente manifiesta su disconformidad en lo que atañe a lo declarado por la empresa Tenerra, S.A. respecto a que no se le había advertido sobre la existencia de esas facturaciones incorrectas, por cuanto se intentó poner estos hechos por dos veces en conocimiento de la mercantil Tenerra, S.A. con resultado infructuoso.
2. La entidad recurrente sostiene que es de aplicación preferente el artículo 96.2 del Real Decreto

1.955/2000, por ser una disposición posterior en el tiempo, y de igual rango normativo, el artículo 13 del Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, a cuyo tenor literal: "Las averías de los equipos de medida darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones. Cuando sea posible dicha determinación, las correcciones no podrán extenderse más allá de los tres meses anteriores a la petición de la verificación o a la detección del defecto, respectivamente. En ningún caso las nuevas liquidaciones darán lugar a la modificación de las liquidaciones efectuadas por el operador del mercado que hubieran adquirido la condición de definitivas. En este supuesto, las liquidaciones nuevas se realizarán de acuerdo a lo que a tal efecto se establezca en las reglas de funcionamiento del mercado de electricidad, tomando como base el precio final del horario correspondiente. Los cobros y pagos que resulten de dicha liquidación se imputarán a los distribuidores en proporción a la energía adquirida o circulada en los últimos seis meses, o en su caso, en el plazo al que se refiera la liquidación siempre que sea inferior al de seis meses".

Por tanto, el citado artículo 13 establece dos premisas para la refacturación:

- En los casos en que sea posible determinar la fecha en la que se produjo el funcionamiento incorrecto, desde esa fecha.
- En los casos en los que no sea posible dicha determinación, la refacturación abarcará un período máximo de tres meses.

3. El artículo 13 del Real Decreto 385/2002 viene referido específicamente a los supuestos de un funcionamiento incorrecto de los equipos de medida motivados por una avería, si bien la empresa distribuidora entiende que es posible extender este supuesto cuando la causa de las facturaciones incorrectas obedece a un error administrativo, por cuanto el artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000, aplicaba el mismo tratamiento legal tanto a los supuestos de funcionamiento incorrecto de los equipos de medida como en los casos de error administrativo.

4. La parte recurrente no está de acuerdo tampoco con el período a refacturar comprendido entre el 13 de mayo de 2003 hasta el 13 de mayo de 2004, por cuanto la Administración debió haber fijado el inicio del período a refacturar desde la fecha en la que quedó resuelta la anomalía descrita en este expediente, y que viene a coincidir con la fecha en la que se presentó la reclamación. El fijar una fecha determinada para el cálculo de la refacturación haciéndola coincidir en este caso con la fecha de la visita de inspección realizada por los servicios técnicos al suministro cuestionado, no sólo dan lugar a la manifiesta irregularidad anteriormente descrita en el sentido de que esta entidad dejaría de percibir ocho meses

de cantidades a las que tiene legalmente derecho a reintegrarse, sino que además puede dar lugar a situaciones manifiestamente injustas según la mayor o menor celeridad de esa Administración en girar la visita de inspección solicitada, y según cuál sea el motivo por el que se produce la facturación incorrecta.

5. Por todo ello, la parte recurrente solicita que se le reconozca el derecho de la entidad recurrente a girar refacturación complementaria por las cantidades dejadas de percibir por el período comprendido entre el 23 de junio de 1999 hasta el 7 de agosto de 2003, o en su defecto, que se fije el período de la refacturación en un año a computar desde que la anomalía quedó corregida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el presente recurso y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico, y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- La resolución recurrida tienen su fundamentación jurídica en la aplicación del artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este precepto reglamentario dispone literalmente lo siguiente: "En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año (...). En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente."

En este sentido, conviene recordar que el artículo 19.1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, establece que: "A partir del 1 de enero del año 2003, todos los consu-

midores de energía eléctrica tendrán la consideración de consumidores cualificados". En los mismos términos se expresa el apartado segundo del artículo único del Decreto Territorial 205/2000, de 30 de octubre: "A partir del 1 de enero de 2003, todos los consumidores de energía eléctrica tendrán la consideración de consumidores cualificados".

Tercero.- El recurso de alzada puede prosperar, parcialmente, y ello en base a los siguientes razonamientos:

1. El alegato de la empresa recurrente de que procede la aplicabilidad al presente caso del artículo 13 del Real Decreto 385/2002, no puede ser tomado en consideración, y ello por los siguientes motivos:

a) En primer lugar, hay que señalar que el Título VI del Real Decreto 1.955/2000 regula todos los aspectos esenciales del contrato de suministro, tales como facturaciones, pago y suspensión del suministro, resolución de los contratos, medidas y control, por tanto, hay que entender que esta regulación reglamentaria resulta ser más específica para el caso que nos ocupa que el Real Decreto 385/2002 invocado por la entidad recurrente, el cual versa sobre los puntos de medida de los consumos, pero desde una vertiente exclusivamente técnica, y en consecuencia, ajena al contrato de suministro. En consecuencia, y mientras siga en vigor el Real Decreto 1.955/2000, las cuestiones que se susciten en materia de facturaciones de suministro eléctrico deben ser resueltas al amparo del Real Decreto 1.955/2000.

b) Por otra parte, el artículo 13 del Real Decreto 385/2002 sólo regula las averías de los equipos de medida como única causa que podrá originar nuevas liquidaciones, quedando fuera el supuesto de facturaciones incorrectas por error administrativo. En el caso que nos ocupa, se facturan unas cantidades inferiores a las debidas por un error administrativo consistente en aplicar incorrectamente el factor multiplicador, por tanto, y de estimarse la tesis de la empresa distribuidora, tampoco se podría aplicar el precitado artículo 13, al no darse en este caso el supuesto de hecho que contempla dicho precepto reglamentario, esto es, la avería del equipo de medida.

2. En cuanto a la disconformidad con el período de facturación manifestada por el recurrente, reiteramos que la normativa aplicable (artículo 96 del Real Decreto 1.955/2000) establece el período máximo de un año para rectificar las cantidades inferiores a las debidas. Ahora bien, nos parece correcto tomar como dies a quo de este período, el momento en que quedó corregida la anomalía, tal y como alega el recurrente. Y ello porque así se cumple el sentir del propio artículo cuando dice que "la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error".

De esta manera, si siguiéramos el criterio fijado en la resolución que se impugna, resultaría que del período fijado (13 de mayo de 2004-13 de mayo de 2003) sólo hay un error real de facturas en un período inferior (mayo de 2003 a septiembre de 2003); puesto que desde septiembre de 2003 Unelco procedió a corregir el error y a facturar correctamente o sea que sólo se beneficiaría de unos cuatro meses de refacturación real (mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2003), sin llegar pues a cumplir el año completo previsto en la norma.

Así se produciría un enriquecimiento injusto de detrimento de Unelco en relación al servicio prestado y a la remuneración recibida, por quedar desvirtuado el artículo mencionado, ya que el año debe incluir "los meses en que hubo error".

Por todo ello, el período del año de rectificación debe comenzar en septiembre de 2002 y acabar en septiembre de 2003.

VISTOS

El Real Decreto 2.578/1982, de 24 de julio, de transferencia a la Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios en materia de industria, energía y minas; el Real Decreto 2.091/1984, de 26 de septiembre, sobre adaptación de los servicios transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de industria, energía y minas; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Suárez Amador, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica,

S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 2 de marzo de 2005, recaída en el expediente FE 03/89, relativa a facturaciones de suministro eléctrico, en lo que se refiere al período de refacturación que será de un año a contar desde septiembre de 2003, anulando pues el apartado 3º de la citada Resolución, manteniendo sin embargo los restantes apartados en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Jorge M. Rodríguez Díaz.

4397 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 5 de octubre de 2005, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de 22 de diciembre de 2003, de 20 de mayo de 2004, de 30 de julio de 2004, de 30 de agosto de 2004, de 15 de noviembre de 2004, y de 18 de enero de 2005, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/126, AT 03/114, AT 03/101, AT 03/161, AT 03/174, AT 03/178 y AT 03R101.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Deimos Canarias, S.L., la Resolución de 5 de octubre de 2005 (libro 01, nº reg. 167/05, folio 89), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Telde la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan González Fontes.

A N E X O

Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de fechas 22 de diciembre de 2003, 20 de mayo de 2004, 30 de julio de 2004, 30 de agosto de 2004, 15 de noviembre de 2004, y 18 de enero de 2005, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/126, AT 03/114, AT 03/101, AT 03/161, AT 03/174, AT 03/178 y AT 03R101.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo y D. Juan Pablo Marrero Martín, actuando en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 22 de diciembre de 2003, 20 de mayo de 2004, 30 de julio de 2004, 30 de agosto de 2004, 15 de noviembre de 2004, y 18 de enero de 2005, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/126, AT 03/114, AT 03/101, AT 03/161, AT 03/174, AT 03/178 y AT 03R101, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-5936, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/126, relativo a ejecución del proyecto denominado Línea de M.T. y Estación Transformadora para edificio de viviendas, locales y garaje, con emplazamiento en el término municipal de Gáldar, de la isla de Gran Canaria.

Dicha autorización, instada por Construcciones Almeida, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Construcciones Almeida, S.L.: 2,28%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 97,72%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-7855, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/114, relativo a línea subterránea de media tensión y Centro de Transformación, ubicada en el término municipal de Mogán, de la isla de Gran Canaria.

Dicha autorización instada por Deimos Canarias, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Deimos Canarias, S.L.: 3,79%.
 Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 96,21%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Tercero.- La Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-8763, de fecha 30 de julio de 2004, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/101, denominado línea subterránea de M.T. y Centro de Transformación en interior de edificio, ubicada en Parcela 429, Avenida Marítima y calle Arrieta, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Dicha autorización instada por el titular Nanco, S.L., fue concedida en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Nanco, S.L.: 6,73%.
 Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 93,27%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Con posterioridad, por Resolución DGIE-10780, de fecha 18 de enero de 2005, se acordó la autorización administrativa y aprobación del reformado del proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica de alta tensión a cuya tramitación le fue asignada la referencia AT 03R101, acordándose el mismo reparto de costes entre el titular peticionario y la empresa eléctrica, establecido en la resolución pre-

cedente DGIE-8763, de 30 de julio de 2004, derivado de la sobredimensión exigida a la red por la empresa distribuidora.

Cuarto.- Con fecha 30 de agosto de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-8987, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/161, relativo a instalación de Estación Transformadora en Urbanización Montaña Roja, ubicada en el término municipal de Yaiza, en la isla de Lanzarote.

Dicha autorización instada por Club Lanzarote, S.A., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Club Lanzarote, S.A.: 5,77%.
 Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 94,23%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Quinto.- Con fecha 14 de octubre de 2004 la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-9398, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/174, relativo a línea de media tensión y Centro de Transformación, ubicado en edificio, calle Triana, esquina calle Pilarillo Seco, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Dicha autorización instada por Promotafe, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe téc-

nico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Promotafe, S.L.: 8,42%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 91,58%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Sexto.- Con fecha 15 de noviembre de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-9726, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/178, relativo a ejecución del proyecto denominado línea subterránea de media tensión y Centro de Transformación viviendas unifamiliares aisladas La Mata, con emplazamiento en Polígono nº 4, La Mata, en el término municipal de Tuineje.

Dicha autorización, instada por Sebastián Mayor Ventura, fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señalan entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa

distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Sebastián Mayor Ventura: 2,29%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 97,71%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Séptimo.- Frente a los actos resolutorios precedentes, D. Juan Pablo Marrero Martín y D. Sergio González Bravo, actuando en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., interpone los recursos de alzada de fechas 30 de enero de 2004, 9 de junio de 2004, 13 de agosto de 2004, 3 de septiembre de 2004, 16 de noviembre de 2004, 1 de diciembre de 2004 y 10 de febrero de 2005, en base a las alegaciones que se detallan a continuación:

1ª) El suelo donde se asientan los suministros solicitados tiene consideración de urbano sin condición de solar en los casos AT 03/126, AT 03/101, AT 03/174, de urbanizable en los supuestos AT 03/114 y AT 03/161, y por último de no urbanizable en el caso AT 03/178.

2ª) El artículo 45.2 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que adquiriera tal condición”.

3ª) El artículo 45.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario deberá ejecutar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios”.

4ª) El artículo 45.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que cuando el suministro se solicite en suelo no urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario deberá

ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria.

5ª) El apartado 4.1 de la Norma Particular para Centros de Transformación en el ámbito de suministro de Unelco, S.A., aprobada por la Orden de 19 de agosto de 1997 de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, establece que “Cualquier nuevo CT que se diseñe formará parte de los anillos existentes. Las redes de AT en las nuevas urbanizaciones se diseñarán en anillo, de forma que todos los CT queden intercalados en el mismo ...”.

6ª) El artículo 46 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “la elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro serán acordados entre la empresa distribuidora y el solicitante teniendo en cuenta un desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste y garantizando la calidad del suministro. En caso de discrepancia resolverá el órgano competente de la Administración”.

El punto de conexión otorgado por esta empresa a los solicitantes nunca ha sido sometido a discusión por éstos. De hecho, los proyectos de ejecución correspondientes a cada uno de los expedientes objeto de los recursos que aquí se resuelven, han sido presentados ante la Consejería competente en la autorización de los mismos, de acuerdo con las condiciones fijadas en dicho punto de conexión. Asimismo, los proyectos presentados han sido realizados de conformidad con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, así como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

7ª) Dichos puntos de conexión fueron concedidos a la tensión nominal de 20 kv, dado que es la tensión de servicio normalizada para esta empresa en sus redes de distribución en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, siendo los tramos de las líneas de M.T. que enlazan los Centros de Transformación los más próximos a los puntos de suministro, lo cual implica el menor coste posible para los promotores. El recurrente estima que la solución técnica es la óptima y más racional por permitir por un lado cumplir con la normativa aplicable y por otro por mantener, y no mejorar como parece sugerir esa Consejería, el nivel de calidad existente en la zona.

A este respecto, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 32.2 del Real Decreto 1.955/2000, relativo al “Desarrollo de las instalaciones de conexión”, que contempla, entre otros aspectos, que cuando una nueva conexión dé lugar a la partición de una línea existente, las instalaciones necesarias para dicha conexión tendrán la consideración de la red a la que se

conecta, siendo la titularidad de las instalaciones, del propietario de la línea a la que se conecta.

8ª) El artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “cuando la empresa distribuidora considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente”.

La entidad recurrente alega que en ningún momento ha exigido al peticionario del suministro dar una dimensión superior a la que precisa su instalación, sino la de establecer unas condiciones homogéneas y normalizadas para la red a instalar de forma que no se vea reducida la capacidad de la red y con ella la posibilidad de suministro a los clientes ya conectados.

A este respecto, estima la entidad recurrente que sería incongruente que en aquellos casos en que la nueva instalación se deba intercalar en el anillo existente, el peticionario del suministro dimensionará exactamente su red de alimentación de acuerdo a la potencia solicitada, dado que en ese supuesto, en aquellos casos en la nueva instalación se debe intercalar en el anillo existente, desde el mismo momento en que se conecte la nueva instalación, la red existente vería reducida su capacidad a la de la nueva línea, con lo que no podría atender los suministros que actualmente se encuentran conectados a dicha red, dando lugar a una pérdida de calidad, seguridad o regularidad en el servicio, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 60.2 del Real Decreto 1.955/2000, sobre garantías en la seguridad, regularidad y la calidad de los suministros.

9ª) Lo manifestado por esa Consejería de que la red proyectada al disponer de una sección superior a la requerida por las necesidades del peticionario, pueda ser utilizada por terceros, queda perfectamente cubierto por el propio Real Decreto 1.955/2000, al establecer que “todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”.

10ª) La autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución son resoluciones que permiten por un lado la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y por otro, la construcción o establecimiento de la instalación, y no parece, por tanto, el documento adecuado para resolver las discre-

pancias que puedan surgir entre el solicitante del suministro y la empresa distribuidora, discrepancias de las que no tiene constancia al no haberse recurrido los puntos de conexión otorgados en ningún caso.

En este sentido manifiesta que las controversias que puedan surgir entre el peticionario del suministro y las empresas distribuidoras, acerca de los puntos de conexión, deben ser resueltas desde el otorgamiento del mismo y no una vez finalizado el expediente administrativo, ya que cualquier modificación al mismo implica reformado del proyecto, con todo lo que ello conlleva tanto en lo referente a plazos de ejecución de las obras como a costos económicos.

11ª) En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la obligatoriedad de que los peticionarios de los suministros en cuestión deberán ejecutar a su costa las obras de infraestructura eléctrica necesarias para atender los nuevos suministros, de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la entidad recurrente.

Octavo.- Conferido traslado a los peticionarios de los recursos de alzada deducidos por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., en trámite de audiencia, obra únicamente respuesta en el expediente AT 03/174, en el cual el titular Promotofe, S.L., mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2005, en el que en suma viene a señalar que su discrepancia no se centra en la sección del conductor al coincidir en que la sección de 150 mm² sea la solución óptima y racional, lo cual justificó que no se pusiese objeción al punto de enganche ofrecido a pesar de que para la CT proyectada no fuese necesario tal sección del conductor. En lo que realmente se muestra disconforme es con la postura de la empresa eléctrica, reacia a abonar los costes derivados de la sobredimensión de la red de media tensión, de acuerdo con los cálculos señalados en la resolución impugnada, según la cual le correspondería abonar a ésta el 91,58% de los gastos realizados por el peticionario del proyecto. Asimismo, expresa su disconformidad con los argumentos de la empresa eléctrica en relación al resarcimiento fundado en el Real Decreto 1.955/2000, al estimar que el resarcimiento se basa en la potencia disponible para terceros, que en su caso es de 0 vatios, añadiendo que dicho resarcimiento no valora las posibilidades de enganche que ofrece el sobredimensionamiento del cable de media tensión.

Noveno.- En orden a la resolución del recurso de alzada se requiere a la entidad distribuidora para que acredite la titularidad de las líneas eléctricas a las que se conectan las instalaciones objeto de los expedientes en cuestión, así como para que aporte copias de los documentos que contienen la relación de los derechos de acometida satisfechos por los titulares y copia de las pólizas de abono suscritas por los interesados.

Décimo.- En contestación a los requerimientos precedentes efectuados por el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía, la entidad Unelco-Endesa informa que no existen pólizas de abono suscritas, ni derechos de acometida satisfechos por los titulares por no haberse puesto aún en servicio las instalaciones, a excepción del supuesto AT 03/126, expediente en el cual no obra respuesta al respecto.

Por otro lado, en relación a la acreditación de la titularidad de las líneas a las que se conectan las instalaciones autorizadas, la empresa Unelco-Endesa aporta las actas de puesta en servicio de las líneas, señalando en algunos casos que dichas líneas eran titularidad de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. por pasar a ser de servicio público de acuerdo con el Reglamento de Acometidas eléctricas de 1982, en vigor durante su puesta en servicio, y en otros casos, al figurar como peticionaria la empresa eléctrica en las actas presentadas, alegando la responsabilidad asumida en la explotación y mantenimiento desde la fecha de su puesta en servicio.

Undécimo.- Sobre los recursos de alzada aquí deducidos el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas da traslado de los expedientes correspondientes, así como de los informes técnicos respectivos en contestación a las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad de los recursos de alzada objeto de la presente resolución, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto han sido interpuestos dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante referida como LRJ-PAC), la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover dichos recursos y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Los actos resolutorios impugnados tienen su fundamentación jurídica principal en el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, en relación a los procedimientos tramitados en orden a la concesión de la autorización de las instalaciones proyectadas, y por lo que respecta a la cuestión aquí planteada, en los criterios señalados en el artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, en relación a la determinación de los derechos de extensión, y concre-

tamente, en el apartado cuarto del citado artículo 45, que dispone que en casos de que la empresa distribuidora estime oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión.

A este respecto, el mismo apartado cuarto concluye que en caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente, y según valoración técnica del Servicio de Instalaciones Energéticas, y del propio personal encargado de la instrucción y reconocimiento de cada una de las instalaciones eléctricas que nos ocupa, debemos entender que en estos casos nos encontramos ante el caso tipificado en la norma referido a un sobredimensionamiento de la red, sea por razones técnicas de explotación, armonización de la red eléctrica, distancia e importancia de los consumos, lo cual significa una desproporción con respecto a la potencia solicitada por el usuario, siendo el órgano competente para intervenir en este reparto de costes la Dirección General de Industria y Energía, en atención a la exigencia de la empresa distribuidora de dotar a la nueva red de una sección normalizada de 150 mm². Al a costa de los peticionarios, lo cual ha supuesto en cada caso una sobredimensión en la red que excedía a los intereses económicos de aquéllos calculada en cada caso sobre la potencia o intensidad solicitada.

En este sentido, conviene destacar los términos de los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, a propósito de los recursos planteados, acerca de esta actuación de la empresa eléctrica que al parecer se repite de modo sistemático, en todos los nuevos suministros y ampliación de los existentes, en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, pretendiendo en posición clara de dominio y amparándose en una errónea interpretación de los preceptos que regulan los derechos de acometidas, que el usuario costee una inversión en concepto de infraestructura eléctrica por encima de sus necesidades, en beneficio exclusivo de sus intereses empresariales, que dicho peticionario se ve obligado a aceptar conociendo realmente las dificultades para conseguir suministro eléctrico en caso de ejercer el derecho de discrepancia del que dispone legalmente.

Asimismo, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la actitud negligente de dicha empresa eléctrica en su deber de asesorar de forma adecuada al cliente sobre sus derechos y deberes frente a una solicitud de acometida eléctrica, lo cual ha motivado que esa Dirección General se haya visto obligada a informar a los usuarios sobre sus derechos e intereses en relación con la prestación del servicio eléctrico, frente a este tipo de actuaciones de la empresa eléctrica, en aras de salvaguardar el interés general que supone la prestación del suministro eléctrico de carácter esencial, y de lograr la adecuación de este servicio a las necesidades de los consu-

midores, como uno de los objetivos prioritarios de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, según lo previsto en su artículo primero y en la propia Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.2, por lo que se refiere a la protección prioritaria de sus derechos, en consonancia con lo previsto en el artículo 51.2 de la Constitución Española.

Tercero.- En relación a las alegaciones expuestas en los recursos objeto de la presente resolución, cabe oponer los siguientes razonamientos:

1º) Por lo que respecta a la clasificación del suelo y los preceptos aplicables según los casos planteados, no ponemos objeción alguna a la responsabilidad y obligaciones de los peticionarios de ejecutar las infraestructuras eléctricas necesarias, dado el tipo de suelo donde se ubican las mismas, al no deducirse de los informes recabados de las Corporaciones Locales afectadas en cada caso y de la propia documentación obrante en los expedientes tramitados, que ninguna de ellas se ubique en solar urbano en el que concurren las condiciones señaladas en el apartado primero del artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000.

No obstante, debemos rectificar el error detectado en el precepto invocado por la parte recurrente, el artículo 45, apartado tercero, del Real Decreto 1.955/2000, al referirse a las infraestructuras realizadas en suelo rústico común o no urbanizable de referencia AT 03/178, por cuanto al serle de aplicación el apartado quinto, si bien es cierto que la obligación del solicitante de costear las infraestructuras necesarias no varía con respecto a los demás casos objeto de estudio, dicho apartado eludido por la parte recurrente en este caso, incide de forma expresa en que el peticionario adquiere la condición de propietario de dichas instalaciones y en consecuencia asume la responsabilidad de su mantenimiento y operación, quedando a salvo su derecho como en el resto de los supuestos de ceder dichas instalaciones a la entidad distribuidora, en los términos previstos en los artículos 133 y 134 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, previa acreditación de las compensaciones económicas legalmente establecidas, teniendo presente que el peticionario no pierde la titularidad de las instalaciones por el simple hecho de que la empresa suministradora asuma la responsabilidad de su mantenimiento, si previamente el peticionario no ha acreditado ante este Departamento su voluntad de transmitir dicha titularidad, según se deriva del referido artículo 133 del reiterado Real Decreto 1.955/2000.

2º) En este sentido, como la misma parte recurrente reconoce en sus escritos de interposición de recurso, los peticionarios han presentado los proyectos correspondientes y han procedido a la ejecución de las infraestructuras eléctricas requeridas, en los términos

propuestos por esa empresa eléctrica, sin mostrar discrepancias por el punto de conexión ofrecido por dicha empresa, habiendo sufragado además la totalidad de los costes de dichas instalaciones que excedían a sus necesidades, según el cálculo de la parte proporcional del uso de dichas instalaciones por cada peticionario, detallado en cada uno de los informes técnicos emitidos sobre los recursos de alzada en cuestión.

Por consiguiente, en consonancia con lo expuesto, aparte de las divergencias expuestas en relación a la clasificación del suelo, el punto cuestionable en el que persistimos es el del reparto de costes económicos correspondiente a la parte que excede de la ejecución de las infraestructuras necesarias que debían sufragar los peticionarios, reparto que ha sido obviado por la entidad suministradora, exigiendo a los peticionarios la ejecución de todas las instalaciones a costa de ellos, en contra de la cofinanciación preceptuada por la normativa en estos supuestos en que ha sido apreciado un sobredimensionamiento de la red por encima de la potencia requerida por los titulares de las instalaciones.

3º) Reconduciéndonos a la interpretación realizada por el recurrente sobre los artículos 32, 45 y 46 del Real Decreto 1.955/2000 al referirse a los términos “infraestructuras necesarias” (artículos 45 y 46) o de “instalaciones necesarias para la conexión” (artículo 32), discrepamos de la misma al pretender la entidad recurrente incluir el sobredimensionamiento entre las infraestructuras necesarias que corresponden acometer al peticionario a su costa, eludiendo de este modo sufragar los costes que le corresponden por la decisión unilateral adoptada por dicha empresa de “dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada”, tal cual se prevé de forma explícita y clara para estos supuestos en el apartado cuarto del reiterado artículo 45, con independencia del régimen del suelo aplicable, y aparte de aquellas infraestructuras eléctricas necesarias ejecutadas por los peticionarios en proporción a la potencia solicitada.

En este sentido, deducimos de la literalidad de los preceptos reglamentarios invocados al referirse a la infraestructura que debe sufragar el peticionario en estos casos, como aquella imprescindible o necesaria, realizada al menor coste posible, que garantice el desarrollo de la red y calidad del servicio, en consonancia con lo previsto en el siguiente artículo 46 del Real Decreto 1.955/2000. Y en este sentido, como ya se señaló antes, este Departamento no ha intervenido por discrepancias en la solución técnica referente al punto de conexión pues la configuración proyectada es la que habitualmente utiliza la empresa distribuidora en sus redes.

4º) Siguiendo en esta misma línea argumental, conviene destacar que ya la Sentencia del Tribunal

Supremo de 22 de diciembre de 2000 (RJ 2001\326) invocando la aplicación del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se refería a la obligación de sufragar los costes de urbanización por los propietarios afectados sin perjuicio del derecho de éstos a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de energía eléctrica que en su caso procediese según la reglamentación correspondiente, con cargo a las empresas prestatarias del servicio, esto es en la parte que, según la reglamentación vigente de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios, y ello, siguiendo el criterio judicial, porque se entiende que dentro de la unidad de ejecución en cuyo interés se ejecuta la urbanización, habrá dotaciones que no sólo benefician a tales propietarios, sino a toda la colectividad. Y en esta misma línea viene a pronunciarse el referido artículo 45, apartado cuarto, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, al asignar a la empresa eléctrica los costes derivados de un sobredimensionamiento de la red eléctrica.

5º) Por su parte, según lo expresado en los informes técnicos emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, la mención al artículo 32.2 del Real Decreto de referencia, encuadrado en el título II sobre Transporte de Energía Eléctrica y a su vez en el capítulo V referido a las Instalaciones de conexión de centrales de generación y de consumidores, no se corresponde con los supuestos aquí analizados, pues como se indica en el artículo 31.2, dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución; y en todo caso se refieren a instalaciones de conexión y no a redes de distribución.

6º) Con respecto a la determinación de los derechos de acometida y reparto de costes de extensión entre empresas eléctricas y peticionarios que estimamos errónea por parte de la entidad recurrente, conviene reproducir la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en relación a la normativa vigente en materia de acometidas eléctricas aplicable hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, dejando claro que las redes de distribución se retribuyen a través de la tarifa general y no de los derechos de acometida.

Dicha doctrina (recogida en sentencias de referencias RJ 1991\8863, RJ 1993\8097, RJ 1993\8123, RJ 1994\8084, RJ 1995\8870, RJ 1996\5409, RJ 1996\7470, RJ 1996\7476, RJ 1996\9275, entre otras) se expresa del siguiente modo: “El Reglamento de Verificaciones Eléctricas, junto a un conjunto de disposiciones favorables a las empresas suministradoras de energía eléctrica ... impone a las entidades distribuidoras la obligación de efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado eléctrico en las zonas que están servidas por dichas entidades (artículo 87.1), y de establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular (artículo 89),

preceptos que están poniendo de manifiesto, que el mantenimiento de las líneas conductoras en condiciones idóneas para atender las demandas normales de suministro -o en su caso el refuerzo de las mismas con este fin- no puede repercutirse a los usuarios porque forman parte de las empresas y de las inversiones precisas para atender las solicitudes de consumo de energía, que constituyen la base de su particular negocio, no siendo olvidable que las instalaciones de la red de distribución son en todo caso propiedad de la compañía suministradora ... comportando la obligación de mantener, extender y ampliar, al menos en suelo urbano (artículo 88), la red de distribución de energía eléctrica, no sólo la realización de la extensión y ampliación, sino también que se efectúe con cargo a la empresa suministradora, de tal modo que el particular sólo precise construir la acometida individual. Acometida que no puede ser otra que la que se haya de realizar a partir de los centros de transformación o de la red de baja tensión existente, o a partir de los centros y redes de alta, media o baja tensión que sea necesario realizar previamente, en cumplimiento de la obligación genérica de extensión de redes en los diferentes tipos de suelo;" "Entenderlo de otra forma equivaldría a hacer recaer sobre el particular solicitante de una acometida individual el coste de instalaciones que benefician a la colectividad en su conjunto y que por imperativo del mencionado precepto debe sufragar la empresa distribuidora".

7º) En relación a la invocación de la aplicación de las normas particulares de la empresa distribuidora aprobadas por la Orden de 19 de agosto de 1997, que fijan las condiciones técnicas de ejecución de las infraestructuras eléctricas, según lo dispone el mismo artículo 45, apartados 2, 3 y 5, no debemos olvidar que se trata de una norma de rango jerárquico inferior al Real Decreto 1.955/2000, de aplicación al caso, y por lo tanto nunca podrá contradecir las condiciones técnicas y reglamentarias fijadas en esta norma.

8º) El planteamiento de la entidad recurrente por el que rechaza el hecho de que se haya exigido a los peticionarios una dimensión superior a la necesaria, no responde a la realidad, según manifestaciones recogidas en los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, encargado de la instrucción de los expedientes en cuestión, matizando al respecto que efectivamente la referida empresa ha impuesto condiciones y dimensiones superiores a lo precisado por los peticionarios, añadiendo que el criterio de este Departamento acerca del concepto y apreciación del sobredimensionamiento de la red y en consecuencia sobre el deber de cofinanciar la inversión realizada en función de dicha apreciación, coincide con el de la Administración Estatal, según contestación ofrecida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a una consulta realizada por la Dirección General de Industria y Energía sobre tal extremo, con fecha 15 de mayo de 2002.

9º) Asimismo, esta Viceconsejería coincide en apreciar una contradicción en dicho planteamiento por cuanto la parte recurrente comienza su alegato negando el hecho de haber exigido una sobredimensión en la red superior a la que precisa la instalación particular, para sostener a continuación que sería incongruente el hecho de permitir que en aquellos casos en que la nueva instalación deba intercalarse en el anillo existente la red de alimentación se dimensionase exactamente de acuerdo a la potencia solicitada. Asimismo, dicha contradicción se aprecia con el hecho de invocar el precepto artículo 45.6 referente a la cesión en su favor de las instalaciones destinadas a más de un consumidor.

Y a este respecto debemos recordar a esa empresa que para que dicha cesión se produzca, deberá cumplir con su obligación de costear dicha sobredimensión según lo previsto en el artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, pues con la reproducción literal del apartado sexto del artículo 45 y el rechazo de la aplicación del apartado cuarto, da la impresión de que la empresa estima que ha cumplido por su parte haciéndole saber al peticionario que está en su derecho de establecer un convenio de resarcimiento frente a terceros para compensar los gastos originados en concepto de esta sobredimensión de la red eléctrica.

10º) Por su parte el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la práctica habitual llevada a cabo por la entidad distribuidora obligando al usuario a ceder gratuitamente las instalaciones firmando un contrato de cesión, elaborado unilateralmente por la propia empresa, como paso previo a la conexión de las instalaciones, abusando de su posición de dominio en la adquisición de un bien básico y primordial como es el de la energía eléctrica, obviando sus obligaciones de costear las infraestructuras eléctricas exigidas al peticionario que exceden a la potencia solicitada por éste, amparándose en la necesidad de cumplir con las condiciones homogéneas y normalizadas para la red establecidas por dicha empresa a fin de evitar que con la conexión de la nueva instalación se vea reducida la capacidad de la red, en perjuicio del suministro a los clientes ya conectados, justificación ofrecida además por la misma entidad recurrente, tratando de encubrir de esta manera una opción contemplada de forma expresa en la norma, con la intención evidente de eludir la obligación que le corresponde por la opción de exigir un sobredimensionamiento a la red superior a la necesaria para atender al suministro solicitado.

11º) Por último, y por lo que respecta a la procedencia de resolver sobre el reparto de los costes económicos, en el mismo texto resolutorio por el que se concede la autorización administrativa y aprobación de ejecución, debemos señalar que a la Dirección General de Industria y Energía, en calidad de órgano competente en la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones eléctricas proyectadas,

con funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2.B) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, le corresponde resolver sobre todas aquellas cuestiones que se susciten en la tramitación del expediente, siendo éste, el reparto de costes económicos, una de las cuestiones que se derivan de dicha tramitación al tratarse de una materia regulada por el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, que establece el procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se incluye el régimen económico de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos del suministro de energía eléctrica de los usuarios, por lo cual entendemos que la Dirección General de Industria y Energía ha procedido adecuadamente al pronunciarse en la resolución de los expedientes iniciados por los titulares de las instalaciones eléctricas, sobre todas aquellas cuestiones derivadas de la tramitación según lo dispone el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente acto y en orden a su resolución definitiva, se acuerda la acumulación de los expedientes de referencia, dada la identidad sustancial o íntima conexión de los mismos.

VISTOS

El Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (B.O.E. nº 310, de 27.12.00); la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285, de 28.11.97); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas (B.O.C. nº 28, de 4.3.96); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado

parcialmente por el Decreto Territorial 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

Desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo y D. Juan Pablo Marrero Martín, actuando en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 22 de diciembre de 2003, 20 de mayo de 2004, 30 de julio de 2004, 30 de agosto de 2004, 15 de noviembre de 2004, y 18 de enero de 2005, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/126, AT 03/114, AT 03/101, AT 03/161, AT 03/174, AT 03/178 y AT 03R101, manteniendo las mismas en los mismos términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Jorge M. Rodríguez Díaz.

4398 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 22 de noviembre de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 28 de octubre de 2005, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de 14 de julio y 25 de noviembre de 2003, de 16 de febrero, de 15 de abril, de 22 de abril, de 10 de mayo, de 12 de julio, de 14 y de 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a las entidades Ircosa Canarias, S.A. y Pedregal del Lago, S.L., la Resolución de 28 de octubre de 2005 (libro 01, nº reg. 144/05, folio 88), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvieron los recursos de alzada interpuestos por D. Sergio González Bravo y D. Juan Pablo Marrero Martín, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 14 de julio y 25 de noviembre de 2003, 16 de febrero, 15 de abril, 22 de abril, 10 de mayo, 12 de julio, 14 y 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Lucía y al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan González Fontes.

ANEXO

Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de fecha 28 de octubre de 2005, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía, de fechas 14 de julio y 25 de noviembre de 2003, 16 de febrero, 15 de abril, 22 de abril, 10 de mayo, 12 de julio, 14 y 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062.

Vistos los recursos de alzas interpuestos por D. Sergio González Bravo y D. Juan Pablo Marrero Martín, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas 14 de julio y 25 de noviembre de 2003, 16 de febrero, 15 de abril, 22 de abril, 10 de mayo, 12 de julio, 14 y 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-4360, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/39, relativo a ejecución del proyecto denominado línea subterránea de M.T., Centro de Transformación nº 5 en Urbanización S.A.P.U. 9 de Vecindario, con emplazamiento, en el término municipal de Santa Lucía de Tirajana.

Dicha autorización, instada por Ircosa Canarias, S.A., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplir las siguientes:

“9. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 240 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Ircosa Canarias, S.A.: 4,38.

Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 95,62%.

10. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acredite las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre de 2003, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-5529, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03LZ09, relativo a la instalación de línea de media tensión, Centro de Transformación y red de baja tensión subterránea en calle Barranco de Las Truchas, ubicada en el término municipal de Tías de la isla de Lanzarote.

Dicha autorización instada por el Ilustre Ayuntamiento de Tías, fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Ilustre Ayuntamiento de Tías: 2,78%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 97,22%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Tercero.- La Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-6642, de fecha 16 de febrero de 2004, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03LZ21, denominado línea subterránea de M.T. y Centro de Transformación para Estación de Servicios, ubicada en la carretera LZ2 de Arrecife, en Playa Blanca, p.k. 6,7, en el término municipal de Tías.

Dicha autorización instada por el titular Mayorista Canarias, S.L., fue concedida en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servi-

cio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Mayorista Canarias, S.L.: 0,70%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 99,30.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acredite las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Cuarto.- Con fecha 15 de abril de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-7349, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03LZ23, relativo a línea subterránea de M.T. y Centro de Transformación para edificio de viviendas y garaje, ubicada en las calles Miguel Hernández y León Felipe, en el término municipal de Arrecife.

Dicha autorización instada por Construcciones Malvavisco, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicita-

da, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Construcciones Malvavisco, S.L.: 5,77%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 94,23%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Quinto.- Con fecha 22 de abril de 2004 la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-7427, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/F04, relativo a línea A.T. y E.T. para alimentar Aparthotel, ubicado en la parcela 40, polígono P-2, Aparthotel Oasis Papagayo, en Corralejo, en el término municipal de La Oliva.

Dicha autorización instada por Inversiones Turísticas El Cotillo, S.A., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del expediente referenciado, y a la Propuesta de Resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Inversiones Turísticas El Cotillo, S.A.: 5,57% (240 mm²) y 7,34% (150 mm²);
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 94,43% (240 mm²) y 92,66% (150 mm²).

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acredite las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Sexto.- Con fecha 10 de mayo de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-7684, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03/F15, relativo a ejecución del proyecto denominado línea de alta tensión y Estación Transformadora para alimentar edificio de viviendas, con emplazamiento en calle Graciosa, en el término municipal de Puerto del Rosario.

Dicha autorización, instada por Pedregal del Lago, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Pedregal del Lago, S.L.: 5,77%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 94,23%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Séptimo.- Con fecha 12 de julio de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-8508, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 03LZ24, relativo a la instalación de línea subterránea y Centro de Transformación para conjunto de 20 viviendas, ubicada en calle Pérez Galdós y otras, en el término municipal de Tías de la isla de Lanzarote.

Dicha autorización instada por D. Benito Hernández Medina, fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el Instructor del ex-

pediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Benito Hernández Medina: 1,47%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 98,53%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acredite las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Octavo.- La Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante resolución de referencia DGIE-9395, de fecha 14 de octubre de 2004, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 02R145, denominado reformado de redes y Centro de Transformación a 20 kV para el suministro de energía eléctrica a 48 viviendas, ubicada en parcela U.A.1 de Caserones Altos, en el término municipal de Telde.

Dicha autorización instada por el titular Sacar, S.A., fue concedida en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión

a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Sacar, S.A.: 2,29%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 97,71%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acrediten las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Noveno.- Con fecha 29 de octubre de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-9602, conceder la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de Alta Tensión, tramitada bajo el expediente administrativo AT 02/062, relativo a línea de M.T. y Centro de Transformación de 2 x 400 KVA para Polígono 1-Sector 2, del Plan Parcial de Santa Brígida, ubicada en el término municipal de Santa Brígida.

Dicha autorización instada por Domus Área Inmobiliaria, S.L., fue concedida a dicho titular, en base al informe técnico elevado por el instructor del expediente referenciado, y a la propuesta de resolución del Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, en la cual se señala entre las prescripciones a cumplimentar las siguientes:

“10. Habida cuenta de que Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., solicita que las líneas de media tensión proyectadas, que interconectan (acometidas) la red de distribución pública con el nuevo CT proyectado, sean de una sección de 150 mm² de Al, y considerando que dicha red proveerá de suministro eléctrico tanto al peticionario del proyecto como a terceras futuras partes, atendiendo al artº. 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, según el cual cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión, el reparto de costes derivados de la ejecución material de la instalación es el siguiente:

Domus Arfa Inmobiliaria, S.L.: 7,33%.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.: 92,67%.

11. La transmisión de la titularidad de las instalaciones a la Empresa Distribuidora, deberá estar sujeta a las condiciones establecidas en el vigente Real Decreto 1.955/2000, siempre que se acredite las compensaciones económicas que se establezcan dentro del marco legal vigente.”

Décimo.- Frente a los actos resolutorios precedentes, D. Sergio González Bravo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., interpone los recursos de alzada de fechas 15 de septiembre y 30 de diciembre de 2003, 23 de marzo, 30 de abril, 6 y 20 de mayo, 27 de julio, 16 y 18 de noviembre de 2004, en base a las alegaciones que se detallan a continuación:

1º) El suelo donde se asientan los suministros solicitados tiene consideración de urbano en el supuesto AT 03LZ23, pero no cumple con la condición prevista en el artículo 45.1.a) del Real Decreto 1.955/2000. En los casos AT 03/39, AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 0211145, AT 03/F04 y AT 02/062, las instalaciones se ubican en suelo urbanizable y en los supuestos AT 03/F15 y AT 03LZ24 en suelo urbano sin condición de solar.

2º) El artículo 45.1.a) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, dispone textualmente lo siguiente:

“La empresa distribuidora que haya de atender un nuevo suministro o la ampliación de uno ya existente estará obligada a la realización de las infraestructuras eléctricas necesarias cuando dicho suministro se ubique en suelo urbano que tenga la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de suministros en baja tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 50 Kw.”

Por consiguiente, excediendo en el supuesto AT 03LZ23, la solicitud de potencia máxima indicada en el apartado referido al tratarse de la potencia total solicitada de 504,00 Kw corresponde ejecutar al petitionerio a su costa, la instalación de extensión necesaria, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

3º) El artículo 45.2 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que adquiriera tal condición.

4º) El artículo 45.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario deberá

ejecutar a su costa, de acuerdo con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios.

5º) El apartado 4.1 de la Norma Particular para Centros de Transformación en el ámbito de suministro de Unelco, S.A., aprobada por la Orden de 19 de agosto de 1997 de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, establece que “Cualquier nuevo CT que se diseñe formará parte de los anillos existentes. Las redes de AT en las nuevas urbanizaciones se diseñarán en anillo, de forma que todos los CT queden intercalados en el mismo ...”.

6º) El artículo 46 Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “la elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro serán acordados entre la empresa distribuidora y el solicitante teniendo en cuenta un desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste y garantizando la calidad del suministro. En caso de discrepancia resolverá el órgano competente de la Administración.”

El punto de conexión otorgado por esta empresa a los solicitantes nunca ha sido sometido a discusión por éstos. De hecho, los proyectos de ejecución correspondientes a cada uno de los expedientes objeto de los recursos que aquí se resuelven, han sido presentados ante la Consejería competente en la autorización de los mismos, de acuerdo con las condiciones fijadas en dicho punto de conexión. Asimismo, los proyectos presentados han sido realizados de conformidad con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, así como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

7º) Dichos puntos de conexión fueron concedidos a la tensión nominal de 20 kv, dado que es la tensión de servicio normalizada para esta empresa en sus redes de distribución en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, siendo los tramos de las líneas de M.T. que enlazan los Centros de Transformación los más próximos a los puntos de suministro, lo cual implica el menor coste posible para los promotores. El recurrente estima que la solución técnica es la óptima y más racional por permitir por un lado cumplir con la normativa aplicable y por otro por mantener, y no mejorar como parece sugerir esa Consejería, el nivel de calidad existente en la zona.

A este respecto, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 32.2 Real Decreto 1.955/2000, relativo al “Desarrollo de las instalaciones de conexión”, que contempla, entre otros aspectos, que cuando una nueva conexión dé lugar a la partición de una línea existente, las instalaciones necesarias para dicha conexión tendrán la consideración de la red a la que se conec-

ta, siendo la titularidad de las instalaciones, del propietario de la línea a la que se conecta.

8º) El artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, establece que “cuando la empresa distribuidora considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente”.

La entidad recurrente alega que en ningún momento ha exigido al peticionario del suministro dar una dimensión superior a la que precisa su instalación, sino la de establecer unas condiciones homogéneas y normalizadas para la red a instalar de forma que no se vea reducida la capacidad de la red y con ella la posibilidad de suministro a los clientes ya conectados.

A este respecto, estima la entidad recurrente que sería incongruente que en aquellos casos en que la nueva instalación se deba intercalar en el anillo existente, el peticionario del suministro dimensionara exactamente su red de alimentación de acuerdo a la potencia solicitada, dado que en ese supuesto, en aquellos casos en la nueva instalación se debe intercalar en el anillo existente, desde el mismo momento en que se conecte la nueva instalación, la red existente vería reducida su capacidad a la de la nueva línea, con lo que no podría atender los suministros que actualmente se encuentran conectadas a dicha red, dando lugar a una pérdida de calidad, seguridad o regularidad en el servicio, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 60.2 del Real Decreto 1.955/2000, sobre garantías en la seguridad, regularidad y la calidad de los suministros.

9º) Lo manifestado por esa Consejería de que la red proyectada al disponer de una sección superior a la requerida por las necesidades del peticionario, pueda ser utilizada por terceros, queda perfectamente cubierto por el propio Real Decreto 1.955/2000, al establecer que “todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora, quien responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”.

10º) La autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución son resoluciones que permiten por un lado la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y por otro, la construcción o establecimiento de la instalación, y no parece, por tanto, el documento adecuado para resolver las discre-

pancias que puedan surgir entre el solicitante del suministro y la empresa distribuidora, discrepancias de las que no tiene constancia al no haberse recurrido los puntos de conexión otorgados en ningún caso.

En este sentido manifiesta que las controversias que puedan surgir entre el peticionario del suministro y las empresas distribuidoras, acerca de los puntos de conexión, deben ser resueltas desde el otorgamiento del mismo y no una vez finalizado el expediente administrativo, ya que cualquier modificación al mismo implica reformado del proyecto, con todo lo que ello conlleva tanto en lo referente a plazos de ejecución de las obras como a costos económicos.

11º) En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la obligatoriedad de que los peticionarios de los suministros en cuestión deberán ejecutar a su costa las obras de infraestructura eléctrica necesarias para atender los nuevos suministros, de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas por la entidad recurrente.

Undécimo.- Conferido traslado a los peticionarios de los recursos de alzada deducidos por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., en trámite de audiencia, presentan escritos de alegaciones los titulares de las instalaciones de referencias AT 03LZ09, AT 03LZ21, AT 03LZ24, escritos en los que en definitiva, vienen a mostrar su discrepancia con los planteamientos de la entidad distribuidora al no reconocer la existencia de un sobredimensionamiento de la red en relación a la potencia necesaria para atender los suministros instados por los peticionarios, y en particular, en el supuesto AT 03LZ24, al discrepar además el peticionario con la empresa eléctrica con respecto a la calificación del suelo donde se ubican las instalaciones eléctricas de su titularidad, de acuerdo con el informe del Ayuntamiento de Tías, presentado en este Departamento con fecha 23 de octubre de 2003, según el cual la clasificación real del suelo es rústico potencialmente productivo minero.

En el supuesto AT 03LZ09, el Ayuntamiento de Tías, peticionario y promotor de las instalaciones en cuestión, acepta renunciar a los derechos conferidos por el Real Decreto 1.955/2000, relativos al reparto de costes de las infraestructuras eléctricas realizadas a instancia suya y a su cargo, por cuanto señala que pese a que el nuevo Centro de Transformación provea de suministro tanto a este Ayuntamiento como a terceros afectados, es interés de la Corporación resolver los problemas de infraestructura eléctrica del municipio. Pero al mismo tiempo insta a la Dirección General de Industria y Energía para que arbitre mecanismos de control en orden a la mejora de las instalaciones eléctricas competencia de la empresa Endesa, por cuanto destaca que es práctica habitual de esta empresa eléctrica no mejorar las instalaciones eléctricas a su cargo sino a cargo de los nuevos pe-

ccionarios que se ven obligados a sufragar la totalidad de los gastos que dichas mejoras suponen, pese a que únicamente sean beneficiarios de un pequeño porcentaje de las mismas.

Duodécimo.- En orden a la resolución del recurso de alzada se requiere a la entidad distribuidora para que acredite la titularidad de las líneas eléctricas a las que se conectan las instalaciones objeto de los expedientes en cuestión, así como para que aporte copias de los documentos que contienen la relación de los derechos de acometida satisfechos por los titulares y copia de las pólizas de abono suscritas por los interesados.

Decimotercero.- En contestación a los requerimientos precedentes efectuados por el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía, la entidad Unelco-Endesa informa por un lado y en cada uno de los casos en cuestión, que no existen pólizas de abono suscritas, ni derechos de acometida satisfechos por los titulares por no haberse puesto aún en servicio las instalaciones, a excepción de los supuestos AT-03LZ21 y AT 03/F04, en los que la empresa recurrente aporta copia de las pólizas de abono suscritas por los peticionarios, en las que figura las cantidades abonadas en concepto de fianza, derechos de enganche, derechos de acceso y derechos de extensión, según Real Decreto 1.955/2000.

Por otro lado, en relación a la acreditación de la titularidad de las líneas a las que se conectan las instalaciones autorizadas, la empresa Unelco-Endesa aporta las actas de puesta en servicio de las líneas, señalando en algunos casos que dichas líneas eran titularidad de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. por pasar a ser de servicio público de acuerdo con el Reglamento de Acometidas Eléctricas de 1982, en vigor durante su puesta en servicio, y en otros casos alegando que las mismas debían pasar a ser de su titularidad, dado el carácter reconocido de red de distribución de dichas instalaciones, al estar destinadas a dar suministro a más de un usuario y responsabilizarse dicha entidad de su explotación y mantenimiento desde la fecha de su puesta en servicio.

Decimocuarto.- Sobre los recursos de alzada aquí deducidos el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas da traslado de los expedientes correspondientes, así como de los informes técnicos respectivos en contestación a las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad de los recursos de alzada objeto de la presente resolución, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto han sido interpues-

tos dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante referida como LRJ-PAC); la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover dichos recursos y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Los actos resolutorios impugnados tienen su fundamentación jurídica principal en el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, en relación a los procedimientos tramitados en orden a la concesión de la autorización de las instalaciones proyectadas, y por lo que respecta a la cuestión aquí planteada, en los criterios señalados en el artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, en relación a la determinación de los derechos de extensión, y concretamente, en el apartado cuarto del citado artículo 45, que dispone que en casos de que la empresa distribuidora estime oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión.

A este respecto, el mismo apartado cuarto concluye que en caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente, y según valoración técnica del Servicio de Instalaciones Energéticas, y del propio personal encargado de la instrucción y reconocimiento de cada una de las instalaciones eléctricas que nos ocupa, debemos entender que en estos casos nos encontramos ante el caso tipificado en la norma referido a un sobredimensionamiento de la red, sea por razones técnicas de explotación, armonización de la red eléctrica, distancia e importancia de los consumos, lo cual significa una desproporción con respecto a la potencia solicitada por el usuario, siendo el órgano competente para intervenir en este reparto de costes la Dirección General de Industria y Energía, en atención a la exigencia de la empresa distribuidora de dotar a la nueva red de una sección normalizada de 150 mm² A1 a costa de los peticionarios, lo cual ha supuesto en cada caso una sobredimensión en la red que excedía a los intereses económicos de aquellos calculada en cada caso sobre la potencia o intensidad solicitada.

En este sentido, conviene destacar los términos de los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, a propósito de los recursos planteados, acerca de esta actuación de la empresa eléctrica que al parecer se repite de modo sistemático, en todos los nuevos suministros y ampliación de los existentes, en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, pretendiendo en posición clara de dominio y

amparándose en una errónea interpretación de los preceptos que regulan los derechos de acometidas, que el usuario costee una inversión en concepto de infraestructura eléctrica por encima de sus necesidades, en beneficio exclusivo de sus intereses empresariales, que dicho peticionario se ve obligado a aceptar conociendo realmente las dificultades para conseguir suministro eléctrico en caso de ejercer el derecho de discrepancia del que dispone legalmente.

Asimismo, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la actitud negligente de dicha empresa eléctrica en su deber de asesorar de forma adecuada al cliente sobre sus derechos y deberes frente a una solicitud de acometida eléctrica, lo cual ha motivado que esa Dirección General se haya visto obligada a informar a los usuarios sobre sus derechos e intereses en relación con la prestación del servicio eléctrico, frente a este tipo de actuaciones de la empresa eléctrica, en aras de salvaguardar el interés general que supone la prestación del suministro eléctrico de carácter esencial, y de lograr la adecuación de este servicio a las necesidades de los consumidores, como uno de los objetivos prioritarios de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, según lo previsto en su artículo primero y en la propia Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.2, por lo que se refiere a la protección prioritaria de sus derechos, en consonancia con lo previsto en el artículo 51.2 de la Constitución Española.

Tercero.- En relación a las alegaciones expuestas en los recursos objeto de la presente resolución, cabe oponer los siguientes razonamientos:

1º) Por lo que respecta a la clasificación del suelo y los preceptos aplicables según los casos planteados, no ponemos objeción alguna a la responsabilidad y obligaciones de los peticionarios de ejecutar las infraestructuras eléctricas necesarias según el tipo de suelo donde se ubican las mismas, al no deducirse de los informes recabados de las Corporaciones Locales afectadas en cada caso y de la propia documentación obrante en los expedientes tramitados, que ninguna de ellas se ubiquen en solar urbano en el que concurren las condiciones señaladas en el apartado primero del artículo 45 del Real Decreto 1.955/2000. No obstante, y a este respecto cabe destacar una vez, como difieren las valoraciones realizadas por la empresa suministradora con respecto a la clasificación del suelo con la certificada por las Corporaciones Locales competentes a este respecto, como ha podido detectarse en concreto en los expedientes AT 03LZO9 y AT 03LZ21, por los informes requeridos por este Departamento a dichos organismos públicos que no han podido recabarse en todos los casos.

2º) En este sentido, como la misma parte recurrente reconoce en sus escritos de interposición de recur-

so, los peticionarios han presentado los proyectos correspondientes y han procedido a la ejecución de las infraestructuras eléctricas requeridas, en los términos propuestos por esa empresa eléctrica, sin mostrar discrepancias por el punto de conexión ofrecido por dicha empresa, habiendo sufragado además la totalidad de los costes de dichas instalaciones que excedían a sus necesidades, según el cálculo de la parte proporcional del uso de dichas instalaciones por cada peticionario, detallado en cada uno de los informes técnicos emitidos sobre los recursos de alzada en cuestión.

Por consiguiente, en consonancia con lo expuesto, aparte de las divergencias expuestas en relación a la clasificación del suelo, el punto cuestionable en el que persistimos es el del reparto de costes económicos correspondiente a la parte que excede de la ejecución de las infraestructuras necesarias que debían sufragar los peticionarios, reparto que ha sido obviado por la entidad suministradora, exigiendo a los peticionarios la ejecución de todas las instalaciones a costa de ellos, en contra de la cofinanciación preceptuada por la normativa en estos supuestos en que ha sido apreciado un sobredimensionamiento de la red por encima de la potencia requerida por los titulares de las instalaciones.

3º) Reconduciéndonos a la interpretación realizada por el recurrente sobre los artículos 32, 45 y 46 del Real Decreto 1.955/2000 al referirse a los términos "infraestructuras necesarias" (artículos 45 y 46) o de "instalaciones necesarias para la conexión" (artículo 32), discrepamos de la misma al pretender la entidad recurrente incluir el sobredimensionamiento entre las infraestructuras necesarias que corresponden acometer al peticionario a su costa, eludiendo de este modo sufragar los costes que le corresponden por la decisión unilateral adoptada por dicha empresa de "dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada", tal cual se prevé de forma explícita y clara para estos supuestos en el apartado cuarto del reiterado artículo 45, con independencia del régimen del suelo aplicable, y aparte de aquellas infraestructuras eléctricas necesarias ejecutadas por los peticionarios en proporción a la potencia solicitada.

En este sentido, deducimos de la literalidad de los preceptos reglamentarios invocados al referirse a la infraestructura que debe sufragar el peticionario en estos casos, como aquella imprescindible o necesaria, realizada al menor coste posible, que garantice el desarrollo de la red y calidad del servicio, en consonancia con lo previsto en el siguiente artículo 46 del Real Decreto 1.955/2000. Y en este sentido, como ya se señaló antes, este Departamento no ha intervenido por discrepancias en la solución técnica referente al punto de conexión pues la configuración proyectada es la que habitualmente utiliza la empresa distribuidora en sus redes.

4º) Siguiendo en esta misma línea argumental, conviene destacar que ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2000 (RJ 2001\326) invocando la aplicación del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se refería a la obligación de sufragar los costes de urbanización por los propietarios afectados sin perjuicio del derecho de éstos a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de energía eléctrica que en su caso procediese según la reglamentación correspondiente, con cargo a las empresas prestatarias del servicio, esto es en la parte que, según la reglamentación vigente de tales servicios, no tenga que correr a cargo de los usuarios, y ello, siguiendo el criterio judicial, porque se entiende que dentro de la unidad de ejecución en cuyo interés se ejecuta la urbanización, habrá dotaciones que no sólo benefician a tales propietarios, sino a toda la colectividad. Y en esta misma línea viene a pronunciarse el referido artículo 45, apartado cuarto, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, al asignar a la empresa eléctrica los costes derivados de un sobredimensionamiento de la red eléctrica.

5º) Por su parte, según lo expresado en los informes técnicos emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, la mención al artículo 32.2 del Real Decreto de referencia, encuadrado en el título II sobre Transporte de Energía Eléctrica y a su vez en el capítulo V referido a las Instalaciones de conexión de centrales de generación y de consumidores, no se corresponde con los supuestos aquí analizados, pues como se indica en el artículo 31.2, dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución; y en todo caso se refieren a instalaciones de conexión y no a redes de distribución.

6º) Con respecto a la determinación de los derechos de acometida y reparto de costes de extensión entre empresas eléctricas y peticionarios que estimamos errónea por parte de la entidad recurrente, conviene reproducir la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en relación a la normativa vigente en materia de acometidas eléctricas aplicable hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, dejando claro que las redes de distribución se retribuyen a través de la tarifa general y no de los derechos de acometida.

Dicha doctrina (recogida en sentencias de referencias RJ 1991\8863, RJ 1993\8097, RJ 1993\8123, RJ 1994\8084, RJ 1995\8870, RJ 1996\5409, RJ 1996\7470, RJ 1996\7476, RJ 1996\9275, entre otras) se expresa del siguiente modo: “El Reglamento de Verificaciones Eléctricas, junto a un conjunto de disposiciones favorables a las empresas suministradoras de energía eléctrica ... impone a las entidades distribuidoras la obligación de efectuar las ampliaciones necesarias para atender las exigencias del mercado

eléctrico en las zonas que están servidas por dichas entidades (artículo 87.1), y de establecer los centros de transformación en condiciones y con capacidad bastante para proporcionar a las redes de distribución en baja tensión un suministro regular (artículo 89), preceptos que están poniendo de manifiesto, que el mantenimiento de las líneas conductoras en condiciones idóneas para atender las demandas normales de suministro- o en su caso el refuerzo de las mismas con este fin- no puede repercutirse a los usuarios porque forman parte de las empresas y de las inversiones precisas para atender las solicitudes de consumo de energía, que constituyen la base de su particular negocio, no siendo olvidable que las instalaciones de la red de distribución son en todo caso propiedad de la compañía suministradora ... comportando la obligación de mantener, extender y ampliar, al menos en suelo urbano (artículo 88), la red de distribución de energía eléctrica, no sólo la realización de la extensión y ampliación, sino también que se efectúe con cargo a la empresa suministradora, de tal modo que el particular sólo precise construir la acometida individual. Acometida que no puede ser otra que la que se haya de realizar a partir de los centros de transformación o de la red de baja tensión existente, o a partir de los centros y redes de alta, media o baja tensión que sea necesario realizar previamente, en cumplimiento de la obligación genérica de extensión de redes en los diferentes tipos de suelo;” “Entenderlo de otra forma equivaldría a hacer recaer sobre el particular solicitante de una acometida individual el coste de instalaciones que benefician a la colectividad en su conjunto y que por imperativo del mencionado precepto debe sufragar la empresa distribuidora.”

7º) En relación a la invocación de la aplicación de las normas particulares de la empresa distribuidora aprobadas por la Orden de 19 de agosto de 1997, que fijan las condiciones técnicas de ejecución de las infraestructuras eléctricas, según lo dispone el mismo artículo 45, apartados 2, 3 y 5, no debemos olvidar que se trata de una norma de rango jerárquico inferior al Real Decreto 1.955/2000, de aplicación al caso, y por lo tanto nunca podrá contradecir las condiciones técnicas y reglamentarias fijadas en esta norma.

8º) El planteamiento de la entidad recurrente por el que rechaza el hecho de que se haya exigido a los peticionarios una dimensión superior a la necesaria, no responde a la realidad, según manifestaciones recogidas en los informes emitidos por el Servicio de Instalaciones Energéticas, encargado de la instrucción de los expedientes en cuestión, matizando al respecto que efectivamente la referida empresa ha impuesto condiciones y dimensiones superiores a lo precisado por los peticionarios, añadiendo que el criterio de este Departamento acerca del concepto y apreciación del sobredimensionamiento de la red y en consecuencia sobre el deber de cofinanciar la in-

versión realizada en función de dicha apreciación, coincide con el de la Administración Estatal, según contestación ofrecida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a una consulta realizada por la Dirección General de Industria y Energía sobre tal extremo, con fecha 15 de mayo de 2002.

9º) Asimismo, esta Viceconsejería coincide en apreciar una contradicción en dicho planteamiento por cuanto la parte recurrente comienza su alegato negando el hecho de haber exigido una sobredimensión en la red superior a la que precisa la instalación particular, para sostener a continuación que sería incongruente el hecho de permitir que en aquellos casos en que la nueva instalación deba intercalarse en el anillo existente la red de alimentación se dimensionase exactamente de acuerdo a la potencia solicitada. Asimismo, dicha contradicción se aprecia con el hecho de invocar el precepto artículo 45.6 referente a la cesión en su favor de las instalaciones destinadas a más de un consumidor.

Y a este respecto debemos recordar a esa empresa que para que dicha cesión se produzca, deberá cumplir con su obligación de costear dicha sobredimensión según lo previsto en el artículo 45.4 del Real Decreto 1.955/2000, pues con la reproducción literal del apartado sexto del artículo 45 y el rechazo de la aplicación del apartado cuarto, da la impresión de que la empresa estima que ha cumplido por su parte haciéndole saber al peticionario que está en su derecho de establecer un convenio de resarcimiento frente a terceros para compensar los gastos originados en concepto de esta sobredimensión de la red eléctrica.

10º) Por su parte el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas nos informa de la práctica habitual llevada a cabo por la entidad distribuidora obligando al usuario a ceder gratuitamente las instalaciones firmando un contrato de cesión, elaborado unilateralmente por la propia empresa, como paso previo a la conexión de las instalaciones, abusando de su posición de dominio en la adquisición de un bien básico y primordial como es el de la energía eléctrica, obviando sus obligaciones de costear las infraestructuras eléctricas exigidas al peticionario que exceden a la potencia solicitada por éste, amparándose en la necesidad de cumplir con las condiciones homogéneas y normalizadas para la red establecidas por dicha empresa a fin de evitar que con la conexión de la nueva instalación se vea reducida la capacidad de la red, en perjuicio del suministro a los clientes ya conectados, justificación ofrecida además por la misma entidad recurrente, tratando de encubrir de esta manera una opción contemplada de forma expresa en la norma, con la intención evidente de eludir la obligación que le corresponde por la opción de exigir un sobredi-

mensionamiento a la red superior a la necesaria para atender al suministro solicitado.

11º) Por último, y por lo que respecta a la procedencia de resolver sobre el reparto de los costes económicos, en el mismo texto resolutorio por el que se concede la autorización administrativa y aprobación de ejecución, debemos señalar que a la Dirección General de Industria y Energía, en calidad de órgano competente en la tramitación de las solicitudes de autorización de las instalaciones eléctricas proyectadas, con funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2.13) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, le corresponde resolver sobre todas aquellas cuestiones que se susciten en la tramitación del expediente, siendo éste, el reparto de costes económicos, una de las cuestiones que se derivan de dicha tramitación al tratarse de una materia regulada por el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, que establece el procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se incluye el régimen económico de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos del suministro de energía eléctrica de los usuarios, por lo cual entendemos que la Dirección General de Industria y Energía ha procedido adecuadamente al pronunciarse en la resolución de los expedientes iniciados por los titulares de las instalaciones eléctricas, sobre todas aquellas cuestiones derivadas de la tramitación según lo dispone el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- En relación al supuesto AT 03LZ09, debemos hacer una excepción por cuanto el peticionario, el Ayuntamiento de Tías, ha decidido ceder la titularidad de las instalaciones en cuestión, renunciando expresamente al derecho de reparto de costes derivados de la sobredimensión dada a la red por los motivos de interés público señalados en su escrito de alegaciones al recurso de alzada que aquí se resuelve, y por consiguiente procede la estimación del mismo, por lo que se refiere a ese aspecto, al asumir dicha Corporación Local la totalidad de los costes económicos abonados.

A este respecto, también debemos tener presente las alegaciones formuladas por la referida Corporación Local, de la que se deduce la coincidencia de criterio de dicho organismo con el del Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía, acerca de la práctica habitual de la entidad recurrente de cumplir con su deber de mejorar las instalaciones eléctricas, a cargo de los nuevos peticionarios, que se ven obligados a sufragar la totalidad de los gastos que dichas mejoras suponen, pese a que únicamente resultan beneficiarios de un pequeño porcentaje de las mismas.

Quinto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente acto y en orden a su resolución definitiva, se acuerda la acumulación de los expedientes de referencia, dada la identidad sustancial o íntima conexión de los mismos.

VISTOS

El Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (B.O.E. nº 310, de 27.12.00); la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285, de 28.11.97); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas (B.O.C. nº 28, de 4.3.96); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

1º) Desestimar los recursos de alzas interpuestos por D. Sergio González Bravo y D. Juan Pablo Marrero Martín, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a las Resoluciones de la Dirección General de Industria y Energía de fechas, 14 de julio de 2003, 16 de febrero, 15 de abril, 22 de abril, 10 de mayo, 12 de julio, 14 y 29 de octubre de 2004, relativas a la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución de las ins-

talaciones eléctricas de referencias respectivas AT 03/39, AT 03LZ21, AT 03LZ23, AT 03/1704, AT 03/1715, AT 03LZ24, AT 02R145 y AT 02/062, manteniendo las mismas en los mismos términos.

2º) Estimar Parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 25 de noviembre de 2003, recaída en el expediente de referencia AT 03LZ09, por cuanto el Ayuntamiento de Tías, promotor de las instalaciones en cuestión, a pesar de reconocer el derecho al reparto de costes derivados de la dimensión superior exigida a la red eléctrica para atender a la demanda de potencia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado cuarto, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, renuncia a dicho reparto, asumiendo la totalidad de los costes económicos derivados de la ejecución de las infraestructuras eléctricas realizadas.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Jorge M. Rodríguez Díaz.

Administración Local

Cabildo Insular de Fuerteventura

4399 ANUNCIO de 14 de noviembre de 2005, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la calificación territorial para la rehabilitación y ampliación de vivienda rural, situada en donde llaman El Durazno, en el término municipal de Antigua, solicitada por Dña. Carmen Berriel Suárez, en representación de Ecoturismo Gomera Verde, S.L.

Se hace de público conocimiento que, con fecha 11 de noviembre de 2005, el Consejero Delegado del Cabildo Insular de Fuerteventura ha dictado el Decreto por el que se resuelve aprobar la calificación territorial para la rehabilitación y ampliación de vivienda rural, situada en donde llaman El Durazno, en el término municipal de Antigua, solicitada por Dña. Carmen Berriel Suárez, en representación de Ecoturismo Gomera Verde, S.L.

Puerto del Rosario, a 14 de noviembre de 2005.- El Consejero de Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Jesús León Lima.

Cabildo Insular de La Palma

4400 *Consejo Insular de Aguas de La Palma.- Anuncio de 10 de noviembre de 2005, relativo a la solicitud de autorización para el vertido de las aguas residuales procedentes de las instalaciones de saneamiento de una granja para 100 vacas de aptitud lechera, sita en el pago de El Calvario, término municipal de Mazo.*

D. Miguel Eduardo Méndez Arroyo, mayor de edad, vecino de la Villa de Mazo, con domicilio en Monte Breña, 208 y provisto de D.N.I. (N.I.F.) nº 42232800-Q, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico y demás normativa de aplicación, ha solicitado autorización para el vertido de las aguas residuales (purines) procedentes de las instalaciones de saneamiento de una granja para 100 vacas de aptitud lechera, sita en el pago de El Calvario, término municipal de la Villa de Mazo, consistentes en una red superior de evacuación de aguas pluviales, red de los alojamientos de las vacas, pozo de purines, depósito de oxidación, silo zanja de compostaje, tres balsas y pozo filtrante para el vertido final del efluente, siendo las coordenadas U.T.M. del punto de vertido: X = 227.682, Y = 3.166.470 y Z = 610, según consta en los documentos técnicos presentados.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 17.I) del señalado Decreto, para que las personas o entidades que se consideren afectadas puedan presentar, en el Consejo Insular de Aguas, sito en la Avenida Marítima, 34, 1ª planta, de Santa Cruz de La Palma, en horario de oficina, durante el plazo de treinta (30) días naturales, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, las alegaciones que estimen pertinentes.

Santa Cruz de La Palma, a 10 de noviembre de 2005.-
El Presidente, José Luis Perestelo Rodríguez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

4401 *ANUNCIO de 9 de noviembre de 2005, relativo a la aprobación definitiva del proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55, del Polígono del Rosario, Sector Barranco Marrero, ámbito Suroeste, ficha SO-15.*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de julio de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto el expediente relativo al proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55, del Polígono del Rosario, Sector Barranco Marrero, ámbito Suroeste, ficha SO-15, redactado por el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de esta Gerencia de Urbanismo, a los efectos de aprobación definitiva, son de apreciar los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de febrero de 2004, acordó aprobar definitivamente el proyecto del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55 del Polígono del Rosario, Sector Barranco Marrero, ámbito Suroeste, ficha SO-15.

Segundo.- El Sr. Consejero-Director, mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2005, acordó aprobar inicialmente el proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de referencia, así como someterlo a información pública previa inserción de los oportunos anuncios en el Boletín Oficial correspondiente y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.

Tercero.- El acuerdo de aprobación inicial de la presente modificación del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55 del Polígono del Rosario, se notificó a todos y cada uno de los propietarios afectados.

De la práctica de las notificaciones individuales se ha procedido a notificar a todos los propietarios afectados, sin perjuicio de la devolución de alguna de las notificaciones realizadas habida cuenta del paradero desconocido de alguno de los titulares con parcelas incluidas en el ámbito del Estudio de Detalle.

No obstante, se hace constar que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la forma de notificación para titulares de parcelas en paradero desconocido o cuyo domicilio se ignora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al artº. 38 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los Estudios de Detalle tendrán por objeto, en el marco de los Planes Generales y los Planes Parciales y Especiales de Ordenación, completar o reajustar, para manzanas o unidades urbanas equiva-

lentes, las alineaciones y las rasantes y los volúmenes.

Segundo.- A tenor del apartado tercero del mismo artículo en relación con el artº. 140.1 del Reglamento de Planeamiento, los Estudios de Detalle podrán ser formulados por cualquier Administración o particular. Su tramitación y aprobación corresponderá a los Ayuntamientos.

Tercero.- Los Estudios de Detalle podrán formularse, según determina el artículo 65 y siguientes del vigente Reglamento de Planeamiento, con la exclusiva finalidad de: a) Establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieren señaladas en el suelo urbano por el Plan General, en las condiciones que estos instrumentos de ordenación fijen, y reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en los instrumentos de ordenación citados, de acuerdo igualmente con las condiciones que al respecto fijen. b) Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en los Planes Parciales. c) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del Plan General.

Cuarto.- En virtud del artº. 140 del Reglamento de Planeamiento, una vez aprobado inicialmente el Estudio de Detalle, se abrirá el trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, y se notificará personalmente a los propietarios y demás interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial del Estudio de Detalle.

En el apartado 5 del citado precepto se dice: “a la vista del resultado de la información pública, la Corporación Municipal aprobará definitivamente el Estudio de Detalle si procede, introduciendo las modificaciones pertinentes”.

Quinto.- La Corporación Municipal interesada ordenará publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Consejo Rector acordó:

1) Aprobar definitivamente el proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana C-4.55, del Polígono del Rosario, Sector Barranco Marrero, ámbito Suroeste, ficha SO-15, redactado por el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de esta Gerencia de Urbanismo.

2) Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

3) Notificar la resolución que se adopte a los propietarios afectados.

Lo que se hace público para general conocimiento significando que, contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, desde la publicación del presente acuerdo, de conformidad con lo prevenido en el artº. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artº. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

En observancia de lo prevenido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a notificar mediante el presente anuncio a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Estudio de Detalle, cuyo paradero se ignora.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de noviembre de 2005.-
El Secretario Delegado, Juan Víctor Reyes Delgado.

Otras Administraciones

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

4402 *EDICTO de 11 de octubre de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000228/2005.*

D./Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000, bajo el nº 0000228/2005, seguidos a instancia de D./Dña. Dr. Miguel Miranda, S.L., representado por el Procurador D./Dña. Beatriz Ripollés Molowny, y dirigido por el Letrado D./Dña. Sr. Mendel Escuela, contra D./Dña. Jean Maurice Deruy, declarado en situación de rebeldía procesal.

FALLO:

1º) Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de Dr. Miguel Miranda, S.L. contra D. Jean Maurice.

2º) Se declara resuelto, por falta de pago de las rentas, el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a uso distinto del de vivienda, sito en esta ciudad, calle General O'Donell, número 3, local número 1.

3º) Se apercibe al arrendatario demandado de que se procederá a su lanzamiento si no desaloja el inmueble y lo pone a disposición de la actora en el plazo legalmente establecido.

4º) Se condena al demandado a abonar a la actora la suma de 22.718,27 -veintidós mil setecientos dieciocho con veintiocho- euros, en concepto de rentas debidas hasta el mes de marzo de 2005, inclusive.

5º) Se condena también al demandado al pago de las rentas que se dejaren de abonar hasta el momento en que la parte actora recupere la posesión de la vivienda.

Esta cantidad se determinará en ejecución de sentencia, siendo la renta mensual de 1.442,43 -mil cuatrocientos cuarenta y dos con cuarenta y tres- euros.

6º) La cantidad líquida devengará el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda.

7º) Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Y para que sirva de notificación a D./Dña. Jean Maurice Deruy, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 11 de octubre de 2005.- El/la Secretario.

Jugado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

4403 *EDICTO de 8 de noviembre de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio familia. Divorcio contencioso nº 0000368/2005.*

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

JUICIO: familia. Divorcio contencioso 0000368/2005.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. María del Pilar Albertos Delgado.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Rafael González Feo.

SOBRE: divorcio.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente: (se acompaña copia de la resolución. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2005).

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de esta fecha el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de Sentencia al demandado Sr. Rafael González Feo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de noviembre de 2005.- El/la Secretario Judicial.

DIVORCIO 368/05

SENTENCIA Nº 562

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a ocho de noviembre de dos mil cinco.

Vistos por mí, María Dolores Aguilar Zoilo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Siete de esta ciudad, los presentes autos de divorcio que con el nº 368/05 se han seguido en este Juzgado a instancias del Procurador Sr. Aguirre, en nombre y representación de Francisca María del Pilar Albertos Delgado, contra Rafael González Feo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara Sentencia por la que se decretara la disolución del matrimonio integrado por las partes.

Segundo.- Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal comparecieran en autos, asistido de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual no verificó, siendo declarada en rebeldía y señalándose la celebración del correspondiente juicio para la audiencia del día de la fecha.

Tercero.- Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- Que en la tramitación del procedimiento se han seguido las normas específicas del mismo y demás de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por la parte actora se ejercita una acción de divorcio aduciendo que con fecha 23 de diciembre de 1951 los litigantes contrajeron matrimonio viviendo separados desde 1965. Por su parte el demandado no se opone a que se decrete la disolución del matrimonio. Acreditado que el matrimonio se contrajo el 23 de diciembre de 1951, resulta aplicable el artº. 86. del CC, que establece:

Son causa de divorcio: se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, el cual establece en su segundo párrafo 2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Segundo.- Por lo que se refiere a las medidas a adoptar en sentencia de divorcio, no solicita la parte la adopción de medida alguna.

Tercero.- En materia de costas no se hace especial condena a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Aguirre, en nombre y representación de Francisca María del Pilar Albertos Delgado, contra Rafael González Feo y debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Todo lo anterior lo es sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella se podrá preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación ante este juzgado.

Firme que sea esta resolución líbrese oficio exhortatorio al Registro Civil que corresponda para la anotación de su parte dispositiva al margen de la inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de Publicación: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, constituido en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprinta Bonnet, S.L.